

**Registro: 2026374**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.A.26 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESIDENTE DE OBRA DE SUPERVISAR, VIGILAR, CONTROLAR Y REVISAR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, SUBSISTE AUN CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR UN TERCERO POR CONTRATO.**

Hechos: Un residente de obra pública promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolucin administrativa emitida por un rgano interno de control mediante la cual se le suspendió en el cargo sin goce de sueldo. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que de acuerdo con los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no puede considerarse como responsable al residente de obra de la falta de supervisin de la obra que se le atribuyó, al haber autorizado con su firma las estimaciones, ya que la supervisin fue ejecutada por un tercero en trminos del reglamento citado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligacin del residente de obra de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecucin de los trabajos, incluyendo la aprobacin de las estimaciones presentadas por los contratistas, subsiste aun cuando la supervisin sea realizada por un tercero por contrato, en trminos del artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Justificacin: Lo anterior, porque de la interpretacin sistemática de los artículos 53, párrafos primero y segundo, de la ley citada y 113, fracciones I y IX, 114, 115, fraccin X y 130 de su reglamento, se colige que el residente de obra es el servidor público responsable directo de la supervisin, vigilancia, control y revisin de los trabajos, incluyendo la aprobacin de las estimaciones presentadas por los contratistas y esta última obligacin subsiste de acuerdo con el párrafo segundo del precepto 53 sealado, aun cuando la supervisin sea realizada por un tercero por contrato, ya que legalmente la aprobacin de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra. De este modo, para la aprobacin de las estimaciones el residente de obra tiene la obligacin de verificar que aquéllas cuenten con los números generadores que las respalden, pues dentro de las funciones de supervisin se encuentra la de revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 del reglamento sealado y comprobar que éstas incluyan los documentos de soporte respectivo. Así, si bien la supervisin debe revisar las estimaciones para efecto de que la residencia las autorice, ello no entraña per se que el residente de obra deba aprobarlas sin previa verificacin de que cuenten con los números generadores que las respalden, entre otros, de acuerdo con los trabajos ejecutados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 504/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026375**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.T.33 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ABUSO DE UN DERECHO PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR, ADVIRTIENDO QUE EL DEMANDADO NO COMPARECE A JUICIO, EN LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES CAMBIA RADICALMENTE Y EN FORMA CONTRADICTORIA LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

Hechos: La actora, que en el escrito inicial de demanda laboral reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como la prima de antigüedad y la exhibición y pago de cuotas de seguridad social, prestaciones que habían quedado pendientes de cubrir en la fecha en que presentó su renuncia voluntaria, durante la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada más de un año después, a la que no acudió la demandada, cambió radicalmente los hechos en que sustentó su demanda, al señalar como fecha de conclusión de la relación de trabajo una diferente y posterior, así como que el motivo fue el despido injustificado por parte de la demandada y, a partir de esos nuevos hechos, ejerció acciones y reclamó prestaciones diferentes, como fueron la indemnización constitucional y el pago de salarios vencidos; asimismo, solicitó que se tuviera por contestada la modificación en sentido afirmativo, dado que no existió solicitud de aplazamiento por parte de la demandada para contestarlos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza el abuso de un derecho procesal en materia laboral cuando el actor, advirtiendo que el demandado no comparece a juicio, en la audiencia de demanda y excepciones cambia radicalmente y en forma contradictoria los hechos y pretensiones del escrito inicial de demanda.

Justificación: El artículo 878, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, otorga al actor el derecho a modificar, aclarar o enderezar su demanda en la etapa de demanda y excepciones, sin más limitación de que sea por una sola vez y, en caso de enderezamiento, de oficio se suspenda la audiencia a fin de que los nuevos demandados puedan dar contestación. En cambio, en los casos de modificación de los planteamientos respecto del demandado que ya fue llamado a juicio, la suspensión solamente puede ocurrir a petición de éste; bajo ese contexto, cuando la potestad referida que, con las salvedades señaladas, prima facie es ilimitada la hace valer el actor, en un supuesto en el que el demandado no acude a la audiencia y, por lo mismo, no tiene oportunidad de solicitar la suspensión para dar respuesta en el plazo que marca la ley y en ella modifica radicalmente los hechos en que se sustentó la demanda inicial para cambiarlos al grado de negar que sean ciertos y precisar otros completamente diferentes, que tienen por objeto justificar el ejercicio de una nueva acción, también diferente, que sin los mismos esa pretensión sería notoriamente improcedente, constituye el ejercicio abusivo de un derecho procesal para aprovechar la incomparecencia del demandado a fin de obtener una condena a su favor que es ajena y diferente a aquello que se pretendió inicialmente. En tales supuestos, al resolver, la autoridad laboral debe analizar los planteamientos de la modificación de acuerdo con los principios de verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar si

## Semanario Judicial de la Federación

---

lógicamente es verosímil la modificación radical de los hechos que se hizo, analizando, por una parte, si la nueva acción ejercida podría ser procedente sin esa modificación y, por otra, si la contraparte, de haber acudido a la audiencia, podría haber opuesto excepciones perentorias, como la prescripción de la acción, que habrían llevado a su improcedencia en el momento en que se planteó, y si existen datos en el procedimiento que permitan advertir mayor credibilidad de la versión de los hechos narrada en el escrito inicial de la demanda, y si de ese análisis puede concluirse que, sin el ejercicio abusivo del derecho en la forma en que se dio y los acontecimientos que lo rodearon, la acción habría sido notoriamente improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 799/2021. Rocío Ortiz Bermúdez. 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026376**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> XX.2o.P.C.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SEGUIDO CONFORME A LAS NORMAS CIVILES LOCALES, EN EL QUE FIGURÓ COMO DEMANDADO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión del Juez civil y de un Ayuntamiento del Estado de Chiapas, de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en un juicio ordinario civil seguido conforme a las normas civiles locales, en el que el Ayuntamiento fue parte demandada. El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo respecto del Ayuntamiento, al estimar que los actos reclamados a éste no eran de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de un Ayuntamiento municipal del Estado de Chiapas, de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en un juicio seguido conforme a las normas civiles locales, en el que figuró como parte demandada, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien los Ayuntamientos (entendidos como los órganos de gobierno de los Municipios) no pertenecen a la administración pública federal ni a las entidades federativas, lo cierto es que sus actos pueden equipararse a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en cuanto al incumplimiento de acatar la sentencia definitiva condenatoria y la interlocutoria de regulación de intereses, y a la contumacia en que ha incurrido el Ayuntamiento demandado, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o., DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)". Ello es así, pues si bien los Ayuntamientos no se encuentran expresamente dentro de la excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que se sustenta dicha jurisprudencia y que proscribe estimarlos como sujetos de una ejecución forzosa a fin de que el particular obtenga la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor, lo cierto es que conforme a los artículos 128 y 130 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el patrimonio del Municipio está sujeto a una protección especial, pues los bienes del dominio público que lo conforman son inalienables e imprescriptibles, y sólo podrán ser enajenados conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, previo decreto de desincorporación emitido por el Congreso del Estado, cuando dejen de servir para el fin destinado; en tanto que para realizar cualquier acto jurídico relacionado con los bienes inmuebles de dominio privado

## Semanario Judicial de la Federación

---

deberá existir acuerdo previo con el Congreso del Estado, lo que implica que los bienes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa gozan de una protección especial que imposibilita la ejecución forzosa de una sentencia firme dictada en su contra y esa situación convierte, exclusivamente en la etapa de ejecución, la relación de coordinación en una de supra a subordinación, pues en virtud del privilegio otorgado al Ayuntamiento demandado en el juicio de origen, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho, por así haberse decidido en la sentencia dictada en el juicio natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: María Eugenia Cortázar Villafuerte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, con número de registro digital: 161652.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026377**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 41/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN UNA PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SE EXCLUYAN LOS DÍAS INHÁBILES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir si en el cómputo del plazo de ocho años para presentar la demanda de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria privativa de la libertad personal, previsto por el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, procede o no descontar los días inhábiles señalados en el artículo 19 de la misma ley. Un Tribunal consideró que no procedía hacer tal descuento, porque se ampliaría exponencialmente el plazo y propiciaría inseguridad jurídica a la persona promovente al no tener certeza sobre su vencimiento. Otros Tribunales sostuvieron que sí debían descontarse del cómputo los días inhábiles, conforme a una interpretación armónica de los citados preceptos legales.

Criterio jurídico: El plazo de ocho años para promover el juicio de amparo directo en materia penal en contra de una sentencia condenatoria que establece una sanción privativa de la libertad, establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, debe computarse en años calendario; esto es incluyendo todos los días naturales que lo conforman, de manera que no deben descontarse los días inhábiles previstos en el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, pues esto resulta razonable a partir de la funcionalidad, efectividad y certidumbre que puede lograrse en relación con el derecho de acceso a la justicia de la persona sentenciada y con los derechos de la víctima.

Justificación: El artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que podrá presentarse la demanda de amparo directo en un plazo de hasta ocho años cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión. Dicho precepto, por una parte, fija un amplio margen temporal para ejercer la acción constitucional en virtud del alto valor que protege (la libertad personal) y, por otra, fija un límite máximo al disponer que el plazo será de “hasta” ocho años. Asimismo, la determinación del plazo de mérito tuvo como finalidad proteger los derechos de las víctimas del delito, particularmente, el derecho a la certeza jurídica en cuanto a la reparación del daño, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

Por ende, de la ponderación de las particularidades y finalidad jurídica de la fijación del plazo de ocho años, así como la forma en que procesalmente debe entenderse un plazo fijado en “años”, esto es, como unidad de tiempo conformada por los días naturales que comprende un año calendario (trescientos sesenta y cinco días, y excepcionalmente trescientos sesenta y seis cuando es año bisiesto), es posible concluir que en el cómputo de dicho plazo, no deben descontarse los días inhábiles.

Dicha conclusión resulta razonable a partir de la funcionalidad, efectividad y certidumbre que puede lograrse en relación con el derecho de acceso a la justicia de la persona sentenciada y con los derechos de la víctima.

## Semanario Judicial de la Federación

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que respecto de esta regla pueden llegar a existir algunas excepciones, tal como lo resolvió la Primera Sala en la contradicción de criterios 96/2022, en la que se determinó que en el cómputo del plazo de ocho años previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover un juicio de amparo directo contra una sentencia condenatoria a pena de prisión, debe excluirse, de manera excepcional, el tiempo en que la autoridad responsable suspendió sus labores exclusivamente con motivo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2. Lo anterior, dado que se trató de un fenómeno atípico a nivel mundial que provocó una extensa interrupción de las labores en los órganos jurisdiccionales que afectó el ejercicio de los derechos de defensa de las personas privadas de la libertad.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 183/2022. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se separa de algunos párrafos y reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Sofía Regalado Espinosa.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2021, el cual dio origen a la tesis aislada I.10o.P.2 P (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4809, con número de registro digital: 2023392;

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 215/2013, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.P.16 P (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 2443, con número de registro digital: 2004385; y,

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 132/2021, en el que sostuvo que la demanda de amparo se presentó de manera extemporánea, porque el término de ocho años que contempla la Ley de Amparo para promoverlo contra sentencias condenatorias ya había transcurrido a la fecha de la presentación de su demanda. Al respecto, señaló que conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el cómputo de dicho plazo debe realizarse en años naturales, sin descontar los días inhábiles que hayan existido en ese periodo, pues, de lo contrario, se generaría incertidumbre y falta de claridad para las partes. Por tanto, indicó que no era procedente descontar los días inhábiles que mediaron por la suspensión de las labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 41/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026378**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.27 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO CAUSA PERJUICIO AL SENTENCIADO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVERLA, SIN VARIAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, MODIFIQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LO RELATIVO A TENER POR ACREDITADA LA AGRAVANTE DEL DELITO IMPUTADO Y, COMO CONSECUENCIA, LE IMPONGA UNA PENA DIVERSA A LA QUE FUE CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE QUE SE HAYA DESAHOGADO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2022 (11a.)].**

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria contra el quejoso en la que lo consideró penalmente responsable del delito imputado (homicidio) y determinó que la calificativa por la que lo acusó la Fiscalía (ventaja) no se justificaba; en consecuencia, se pronunció en lo relativo a su grado de culpabilidad y celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, lo cual a la postre fue convalidado por el Tribunal de Alzada al conocer del recurso de apelación, excepto en lo relativo a la agravante, pues estimó que sí se actualizaba, por lo que modificó la pena impuesta y la incrementó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el tribunal de apelación analiza la corrección o incorrección de la individualización de las sanciones realizada por el Juez de primera instancia y convalida el grado de culpabilidad en que haya sido ubicado el sentenciado, al ser acorde con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le irroga perjuicio si se le impone una pena diversa a la que fue condenado en primera instancia con motivo de la calificativa que tuvo por acreditada en esa instancia, siempre que se haya desahogado la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2021, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), determinó que cuando el Tribunal de Alzada revisa un fallo absolutorio y lo revoca por considerar acreditado el delito y la responsabilidad penal de la persona acusada, no debe reasumir jurisdicción para llevar a cabo la individualización de sanciones y reparación del daño, a fin de respetar los principios de legalidad, inmediación e impugnación; sin embargo, dicho criterio es inaplicable al marco fáctico analizado por este tribunal, porque el Juez de primera instancia sí condenó al quejoso, analizó lo conducente al grado de culpabilidad y celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, lo cual fue convalidado por el Tribunal de Alzada al revisar el fallo recurrido, quien ni siquiera modificó en perjuicio del quejoso el grado de culpabilidad en el que se le ubicó. Por tanto, en el caso no actualiza transgresión alguna al quejoso que el tribunal revisor se pronuncie respecto a la corrección o incorrección de ese tópico, en tanto que hizo uso de los principios que norman el arbitrio judicial al llevarse a cabo la celebración de la audiencia relativa, de modo que únicamente revisó esos supuestos y modificó la pena acorde con la agravante que tuvo por acreditada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 27/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2021 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, páginas 4636 y 4585, con números de registro digital: 2024731 y 30638, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026379**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> XX.2o.P.C.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE PRIMER GRADO EN LOS JUICIOS RELATIVOS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIN, EN TRMINOS DEL ARTÍCULO 479, FRACCIÓN I, DEL CDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Hechos: En un juicio civil de arrendamiento inmobiliario se declaro procedente la via especial y rescindido el contrato correspondiente. Inconforme con esa resolucin, la parte demandada la impugnó y el tribunal de alzada declaro inadmisibile el recurso de apelacin interpuesto por razn de la cuantía del negocio, al considerar que de conformidad con los artículos 159 y 415, fraccin I, del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, las sentencias definitivas cuyo interes no pase de dos años de salario mínimo, causaran ejecutoria por ministerio de ley.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las sentencias definitivas de primer grado dictadas en los juicios de arrendamiento inmobiliario procede el recurso de apelacin, en trminos del artículo 479, fraccin I, del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, porque se trata de una regulacin especial para este tipo de juicios, en los que sin atender a la cuantía del negocio, procede dicho medio de impugnacin.

Justificacin: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, al emitir la tesis jurisprudencial 1a./J. 110/2004, concluyó que procede la apelacin en el juicio especial de arrendamiento inmobiliario tramitado ante un Juez de cuantía menor, en atencin a la naturaleza del procedimiento especial en el cual fue dictada, aunque se encuentre incluida dentro del ordenamiento procesal general y no por la cuantía del asunto y, en el caso, el citado artículo 479, fraccin I –de idéntica redaccin a la norma del Estado de Morelos analizada por el Alto Tribunal–, dispone que procede el recurso de apelacin contra la sentencia definitiva dictada en esa clase de juicios; por tanto, debe aplicarse la regulacin especial establecida por el legislador y no declarar inadmisibile el referido medio de impugnacin, de conformidad con los artículos 159 y 415 del indicado cdigo, al no resultar aplicables, ya que el primero únicamente fija las reglas que determinan la competencia del rgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el juicio, en atencin a la cuantía, empero, la regulacin especial de la materia no se aplica o deja de aplicarse dependiendo del rgano jurisdiccional que conozca de ellos; mientras que el segundo se refiere a que las sentencias causan ejecutoria en razn de la cuantía, sin embargo, al existir una regulacin específica para el juicio especial de arrendamiento inmobiliario, resulta aplicable la regla contenida en el citado artículo 479, fraccin I y no la sealada en el diverso precepto 415. Aunado a que en materia de tramitacin de recursos rige el principio de especialidad y conforme a éste debe aplicarse la regla general, siempre y cuando no haya una previsin especial en el ordenamiento respecto a una figura jurdica determinada, lo que no sucede en la especie, al existir una norma especial que prevé la procedencia del recurso de apelacin respecto de las sentencias dictadas en el procedimiento de arrendamiento inmobiliario, sin atender a la cuantía del negocio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2022. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Rosalba Maceda Luna.

Amparo directo 159/2022. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Velia del Carmen López Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2004, de rubro: "APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 36, con número de registro digital: 179668.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026380**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o. J/1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR, RENUNCIA A ESE DERECHO O NO LO SOLICITA, EL JUEZ CÍVICO DEBE NOMBRARLE UNO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo rebasando aparentemente el límite de alcohol en la sangre permitido por el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Chihuahua, en el que, entre otras cosas, reclamó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir en aparente "estado de ebriedad", si el probable infractor no designa un defensor, renuncia a dicha prerrogativa o no lo solicita, el Juez Cívico debe nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse por sí mismo.

Justificación: Conforme a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar la defensa adecuada del probable infractor es necesario que éste se encuentre representado por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contrapone con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha materia. Por otra parte, si el motivo de la detención de la persona que busca la protección constitucional fue que ingirió bebidas alcohólicas en una cantidad aparentemente superior a la permitida en el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, no resulta apegado a derecho que renuncie a contar con un abogado o que se defienda por sí misma, pues existe un indicio de que no puede tomar esas decisiones en esos momentos ante su aparente estado de embriaguez, salvo prueba en contrario. Sin que obste a ello que en la valoración médica se concluyera que presentaba un "estado de embriaguez leve" detectado clínicamente pues, por una parte, es un hecho notorio que la ingesta de alcohol puede ocasionar, entre otros síntomas, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio y, por otra, que el estado de embriaguez que prohíbe el reglamento mencionado en su artículo 97, se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan las cantidades de alcohol en la sangre permitidas. Por tal razón, pese a que el artículo 180 del reglamento citado no establece que el Juez Cívico en casos donde una persona aparentemente en "estado de embriaguez" incluso considerado como "leve" renuncie a contar con un defensor, deba nombrarle uno de oficio, lo cierto es que tendrá que designarlo de cualquier manera, a fin de brindarle una defensa adecuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Amparo en revisión 241/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Amparo en revisión 239/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Amparo en revisión 203/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Amparo en revisión 285/2021. Carlos Augusto Cruz Núñez. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026381**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.1o.P.22 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.**

Hechos: En un asunto en el que la detención del imputado no se configuró bajo la hipótesis de flagrancia, un Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, al considerar que la orden de aseguramiento ministerial del folio real electrónico de un inmueble reclamada, como técnica de investigación, requería ser autorizada previamente por el Juez de Control, en términos de los artículos 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General y 252, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de aseguramiento del folio real electrónico de un inmueble decretada por el Ministerio Público como técnica de investigación, cuando no se está ante un delito en flagrancia, debe sujetarse a control judicial previo, al margen de si el bien era instrumento, objeto o producto del delito o tenía una posible relación con el delito investigado o constituya un acto de molestia –y no privativo de derechos–.

Justificación: Ello es así, porque al no estar ante la presencia de un asunto que debiera calificarse de flagrancia delictiva, en términos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que justificara el aseguramiento de dicho bien sin orden judicial, porque no se llevó a cabo en el mismo momento, ni inmediatamente después del hecho delictivo denunciado, la medida de aseguramiento del folio real electrónico perteneciente a un inmueble sí vulnera derechos fundamentales, porque al quejoso se le transgrede el derecho sustantivo de propiedad, al limitar la libre disposición de ese bien, en la medida en que impide que se lleven a cabo movimientos registrales hasta que subsista el aseguramiento. En efecto, una de las innovaciones del nuevo sistema penal acusatorio fue la introducción, en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la figura de los Jueces de Control, que tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial". Ahora, de los artículos 137, 138 y 139 del código nacional citado, se desprende cuándo procederán y en qué caso se deben decretar las medidas de protección y providencias precautorias; solicitud que debe realizarse al Juez de Control. Luego, el artículo 252 del mismo ordenamiento establece una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial, que como regla general consiste en que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a los derechos establecidos en la Constitución General, y requieren de autorización previa del Juez de Control; ello, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, es decir, que resulta irrelevante que los actos de investigación no sean privativos, porque los de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Por tanto,

## Semanario Judicial de la Federación

---

los perjuicios a las personas pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, como puede ser en los casos en que se trastoque el derecho de posesión. Es decir, el artículo 252 en comento, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales, a la autorización previa del correspondiente Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público.

Lo anterior, porque el control judicial, como regla general, se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, al ponderar los casos o circunstancias donde sea necesario que la autorización judicial previa será obligatoria, razón por la cual no es factible asumir que el requerimiento de la orden judicial implique un obstáculo para la función investigadora, por lo que si se ordena el aseguramiento ministerial del folio real electrónico como técnica de investigación, sin que sea autorizado previamente por el Juez de Control, afecta el derecho de propiedad del quejoso ante la limitación para la disposición sobre el dominio del bien cuyo registro fue ordenado; de ahí que requiere que sea un Juez de Control competente quien lo autorice antes de que se haga la anotación registral que la materialice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo en revisión 213/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026382**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T.21 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL PERSONAL ASIMILADO DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO (SEM) CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), NO OBSTANTE QUE SU NOMBRAMIENTO HAYA SIDO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Hechos: El actor demandó de la Fiscalía General de la República prestaciones de índole laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; éste declaró carecer de competencia porque el demandante había prestado sus servicios para el Servicio Exterior Mexicano (SEM) como agregado legal, por lo que remitió la demanda al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; quien a su vez, declinó la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el argumento de que el actor trabajó por honorarios como agregado legal, por lo que no se trataba de personal del Servicio Exterior Mexicano, aunado a que reclamaba prestaciones de naturaleza laboral. Esta última, también declaró carecer de competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer de la demanda promovida por el personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano con motivo de la prestación de sus servicios, no obstante que su nombramiento haya sido expedido por la Fiscalía General de la República.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 3o. y 8o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano estipulan que éste se integra con personal de carrera, temporal y asimilado que ocupe los rangos comprendidos en las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa y, a su vez, que el asimilado se compone de servidores públicos y agregados a misiones diplomáticas y representaciones consulares, cuyo nombramiento haya sido gestionado por una dependencia o entidad de la administración pública federal distinta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con cargo a su propio presupuesto. Por su parte, el artículo 104 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente cuando se presentó la demanda laboral –actualmente Fiscalía General de la República–, y conforme al cual se dirimió el conflicto competencial, establece que ésta contará con agregadurías legales, las cuales contendrán agregados, quienes serán personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano. En consecuencia, si el demandante se desempeñó como agregado legal de la Fiscalía General de la República, es considerado como asimilado al Servicio Exterior Mexicano, y conforme a la tesis aislada 2a. XVII/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", es al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien le corresponde conocer de la demanda.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretaria: Angélica Moreno Sánchez.

Nota: La tesis aislada 2a. XVII/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 371, con número de registro digital: 192190.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026383**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/17 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al resolver conflictos competenciales derivados de demandas en las que se reclamó la omisión de pago de diversas cantidades devengadas en el ejercicio del cargo desempeñado por regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se hacen valer una vez que concluyeron su función, pues mientras uno de los tribunales consideró que era competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el otro determinó que correspondía al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la competencia para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de pago de diversas cantidades devengadas en el ejercicio del cargo desempeñado por regidores en el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se hacen valer una vez que concluyeron su función.

Justificación: De conformidad con los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 170, 171, 172, 174 y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 1, 9, 27, 32 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, entre ellos, el de Acapulco de Juárez, se integran por un presidente municipal, síndicos y regidores, cuya elección se realiza mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral; asimismo, perciben una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función, la cual es determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos respectivos, lo que lleva a establecer que el reclamo formulado por los actores, consistente en la omisión de pago de diversas cantidades que devengaron en el ejercicio del cargo que desempeñaron como regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, una vez que concluyeron su función, no es de naturaleza laboral ni tampoco electoral, pues no se trata de trabajadores, al ser designados mediante elección popular, además de que no reciben un salario, sino una remuneración derivada del desempeño de la función para la que fueron electos por los ciudadanos; por otra parte, no se advierte que exista una vulneración a sus derechos político-electorales, dado que si bien su reclamo está ligado a la función que desempeñaron como regidores, al haber concluido la función de su cargo, ya no pueden verse afectados en sus derechos político-electorales, como lo es el acceso y permanencia al cargo de regidor. En consecuencia, la competencia para conocer de la acción ejercitada corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por afinidad, en observancia al artículo 17 de la Constitución General, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia,

## Semanario Judicial de la Federación

---

dado que la naturaleza jurídica de la acción ejercitada es administrativa, por lo que se asimila a las contiendas en las cuales interviene ese tribunal y en razón de su especialidad; de ahí que dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de las demandas en las que se haga valer tal acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 29 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026384**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.P.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA POR HECHOS DELICTIVOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES. CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), CUANDO EXISTA ALGÚN INDICIO DEL QUE DERIVE LA PROBABLE INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE PERTENEZCA O COLABORE CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Hechos: El Ministerio Público Federal no aceptó la competencia que le fue declinada por el fiscal del orden común para conocer de una carpeta de investigación iniciada por hechos delictivos de desaparición de personas cometida por particulares, en términos de la fracción V del artículo 24 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al estimar que los datos de prueba que integran la carpeta no resultaban idóneos y pertinentes para establecer de manera objetiva que las personas que cometieron el hecho denunciado de desaparición sean miembros de la delincuencia organizada. Determinación que fue reclamada por la víctima indirecta en el juicio biinstancial, en el que se concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Fiscalía federal siguiera conociendo, dado que no debió realizar una interpretación restrictiva o anticipada del término "esté acreditada" a que alude la citada hipótesis normativa. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que acorde con el estándar requerido para la etapa de investigación inicial, corresponde conocer de la carpeta a la Fiscalía General de la República (FGR) cuando al investigarse el hecho denunciado de desaparición de personas cometida por particulares, se encuentren indicios de que en su comisión participó una persona que pertenezca o colabore con la delincuencia organizada, en términos de la fracción V del artículo 24 de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sin necesidad de que dicha pertenencia o colaboración esté acreditada plenamente.

Justificación: Ello es así, pues tratándose de la investigación inicial cuando se ha denunciado un hecho con apariencia de desaparición de personas cometida por particulares, debe tomarse en cuenta que la finalidad de dicha etapa es investigar el hecho delictivo y, en su caso, determinar si en él intervino un miembro de la delincuencia organizada o una persona que colabora con ésta, por lo que para definir la competencia de la Fiscalía especializada federal no debe exigirse que esté acreditada de antemano dicha pertenencia o colaboración, sino que ello sea probable, de acuerdo al estándar de prueba con que se inicia la referida etapa; de ahí que baste con que, como lo ha estipulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existan testimoniales indirectas y circunstanciales que sumadas a inferencias lógicas y pertinentes, o al análisis del contexto en que ocurrió el hecho permitan sostener, en grado de probabilidad, la intervención de dichas personas, sin que sea dable exigir que su participación esté acreditada con datos de prueba directos u objetivos, pues precisamente esa pretensión será el fondo de la investigación. Por tanto, no puede darse a la expresión "esté acreditada" contenida en la

## Semanario Judicial de la Federación

---

fracción V del artículo 24 citado, una connotación propia de otra etapa del procedimiento penal, sino que debe interpretarse acorde al estándar exigible en dicha investigación inicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/2023. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiola Moreno Pérez. Secretario: Jorge Ríos López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026385**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T.22 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. EN UN JUICIO EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL ÚLTIMO LUGAR DONDE EL TRABAJADOR FALLECIDO LABORÓ.**

Hechos: En un juicio laboral, la actora demandó entre otras prestaciones, la declaración como única y legítima beneficiaria de las prestaciones laborales que correspondían al trabajador fallecido. El Tribunal Laboral que previno en el conocimiento del asunto, se declaró legalmente incompetente, con fundamento en el artículo 700, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que es el tribunal de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio del último lugar en que el extinto trabajador laboró, quien debe conocer del asunto. El Tribunal Laboral declinado rechazó la competencia, argumentando que será el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección de la persona actora, lo que defina la competencia territorial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral competente por razón de territorio para conocer del juicio donde se reclama la designación de beneficiarios, es el del último lugar donde el trabajador fallecido prestó sus servicios.

Justificación: Lo anterior es así, porque si en un juicio laboral se reclama, entre otras prestaciones, la declaración de beneficiarios, para estar en aptitud de definir la competencia de acuerdo con la hipótesis contenida en el artículo 700, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo, también deberá tomarse en consideración el artículo 503, fracciones I y II, de la propia ley laboral, donde se establece el procedimiento a seguir para la investigación de la dependencia económica del extinto trabajador, pues dicho precepto ordena que se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el tribunal del conocimiento, por lo que será en el lugar donde esté ubicado el último centro de trabajo del de cujus, donde existe mayor posibilidad de localizar a los beneficiarios del mismo, a efecto de que éstos puedan acudir a un tribunal cercano a deducir sus derechos, aunado a que el aviso correspondiente deberá fijarse en el establecimiento de la fuente de trabajo. En tal virtud, corresponde conocer del juicio al tribunal donde se encuentra el último lugar donde el trabajador fallecido prestó sus servicios.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026386**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 20/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE UN PUNTO GEOGRÁFICO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL CAMBIO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar a cuál Juez de Distrito compete, por razón de territorio, conocer del juicio de amparo en el que se reclama el cambio de adscripción de una persona servidora pública del lugar en que presta sus servicios a otro.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo consiste en el cambio de adscripción de una persona servidora pública de un punto geográfico a otro, el Juez de Distrito que debe conocer por razón de territorio será aquel que, de entre los competentes en tales lugares, prevenga en el conocimiento del asunto.

**Justificación:** El cambio de adscripción de una persona servidora pública del lugar en que presta sus servicios a uno distinto, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, toda vez que su ejecución inicia en aquel sitio donde está o estaba adscrito y termina hasta que ocurre la nueva adscripción en territorio distinto, conforme a lo que le fue ordenado; así, los efectos del acto reclamado no se agotan con la sola emisión de la orden, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de la ejecución en sí misma. Al respecto, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el espíritu del legislador en el establecimiento de las reglas de competencia consistió en facilitar al peticionario el ejercicio del derecho de acceso a la justicia; asimismo, se ha señalado que generalmente la demanda se presenta en el lugar donde le resulta propicio a la parte quejosa, particularmente por su ubicación, motivo por el cual si los datos objetivos permiten advertir que cuando se reclama el cambio de adscripción de una persona servidora pública que tiene ejecución en distritos judiciales distintos es de tracto sucesivo, se actualiza la regla prevista en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, así que resulta competente para conocer del asunto el Juez de Distrito que prevenga, con lo cual se respeta el principio de acceso efectivo a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 352/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 51/2022, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 22/2021 y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2022.

Tesis de jurisprudencia 20/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026387**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CN. J/1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Laboral	

**CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Hechos: Fueron recibidos diversos conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales del orden común en materia de trabajo, en razón de que las autoridades remitentes consideraron que la competencia para resolverlos correspondía al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia de los Plenos Regionales con relación a los conflictos competenciales, se actualiza únicamente cuando los órganos jurisdiccionales entre los que se suscitan sean Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se advierte que la competencia de los Plenos Regionales se regirá por lo dispuesto en las leyes y Acuerdos Generales que establecen su integración y funcionamiento; de la exposición de motivos de dicha reforma se obtiene que la creación de los Plenos Regionales tuvo como principal objetivo el apuntalamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional, lo que conlleva que se delegue el conocimiento de temas ajenos, como son los de mera legalidad, entre otros, los conflictos competenciales. Así, derivado de la reforma constitucional, tanto en la Carta Magna, como en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció un nuevo orden jerárquico de dicho Poder de la Unión, en el que los Plenos Regionales se sitúan en un lugar intermedio entre el Máximo Tribunal del País y los Tribunales Colegiados de Circuito; por tanto, es lógico que los Plenos Regionales asuman la carga que fuera competencia del Alto Tribunal, no así de los que se encuentran jerárquicamente después. Con base en estos postulados y de la interpretación armónica de los artículos 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 43 del mismo cuerpo normativo; 46 y 48 de la Ley de Amparo; y 12 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, es dable concluir que la competencia de éstos, con relación a los conflictos competenciales, se actualiza sólo respecto de los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

Conflicto competencial 1/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México. 27 de febrero de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

## Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro. 27 de febrero de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Conflicto competencial 6/2023. Suscitado entre el Juzgado Único Laboral con sede en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro. 7 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Aarón Alberto Salas Montiel.

Conflicto competencial 7/2023. Suscitado entre el Juzgado Especializado en Oralidad Laboral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato. 9 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Aarón Alberto Salas Montiel.

Conflicto competencial 9/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco en el Estado de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 24 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Aarón Alberto Salas Montiel.

Nota: El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026388**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.21 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PROHIBIR LA PRESTACIÓN DE DIVERSAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR, VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.

En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, al prohibir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las zonas exclusivas para fumar, viola el derecho a la libertad de comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 5o. de la Constitución General establece el derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, el cual tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo, así como el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico.

En ese sentido, la prohibición absoluta que establece el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola la libertad de comercio cuando la persona jurídica cuenta con una autorización para prestar el servicio de restaurante bar. Por ello, el hecho de que se le prohíba brindar a las personas fumadoras cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las áreas designadas, implica una restricción a esa libertad.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026389**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.22 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PROHIBIR A LAS PERSONAS JURÍDICAS CON EL GIRO COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO, ENTRE OTROS, LLEVAR A CABO DIVERSAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR, PROVOCAN QUE VIOLEN EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE SUS CLIENTES.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.

En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 60, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco al prohibir a las personas jurídicas prestar cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las zonas exclusivas para fumar, en lugares como patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales y hoteles, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico, respectivamente, provocan que aquéllas indirectamente discriminen y estigmaticen a sus clientes en función de si son o no fumadores, violando su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: Ello es así, porque al estar obligados a acatar la norma general, atienden a sus clientes en función de si son o no fumadores, para que a quienes no lo son les puedan ofrecer servicios de alimentos, bebidas y puedan llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación y, por el contrario, a quienes son fumadores los alojen en áreas especiales para fumadores y alejadas, sin que les puedan brindar esos servicios.

Ahora bien, el Estado está obligado a coordinar que los particulares respeten los derechos humanos y esto se logra ya sea legislando, creando políticas públicas o en el ámbito judicial mediante las sentencias que se emiten.

De modo que el hecho de que la autoridad con el decreto reclamado prohíba que se brinde la prestación de los servicios señalados de suyo provoca que las personas jurídicas dedicadas al giro comercial de prestación de servicio o consumo de

## Semanario Judicial de la Federación

---

alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, vulneren el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de sus clientes, pues prohibir que se presten dichos servicios es una forma de permitir indirectamente a las personas jurídicas autorizadas para proporcionarlos que estigmaticen y discriminen a sus clientes, al no permitirles tener actividades sociales o de esparcimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 114/2023. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026390**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.49 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONVENIO DE NATURALEZA CIVIL. PARA QUE SE ACTUALICE LA NATURALEZA DE DICHO VÍNCULO JURÍDICO ENTRE LAS PARTES, EL ENTE DEMANDADO DEBE ACREDITAR, ADEMÁS DE LAS FORMALIDADES DE LA CONTRATACIÓN, QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA "ESPECIALIZADOS" A REALIZAR POR LA ACTORA, EFECTIVAMENTE SEAN DE TAL CARÁCTER DE ESPECIALIZACIÓN Y, DE NO CONSEGUIRLO, LA RELACIÓN DEBE CONSIDERARSE DE ÍNDOLE LABORAL.**

Hechos: Una trabajadora que realizó servicios de limpieza para el Colegio de Posgraduados, manifestó que ocupó el puesto de intendente y que con los recibos de honorarios exhibidos acreditaba que no había ingresado a laborar para la parte demandada en dos mil dieciséis, sino que prestó sus servicios desde dos mil doce; al respecto, el demandado precisó que el contrato que unió a las partes, de uno de julio de dos mil dieciséis, fue de naturaleza civil y por tiempo determinado, ya que feneció el treinta y uno de diciembre de la citada anualidad, cuyo objeto fue por un servicio especializado de limpieza y que no tenía relación alguna con las funciones y objetivos del colegio demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es verdad que cuando la parte patronal opone la excepción de falta de acción y derecho, con el argumento de que no existió relación laboral alguna entre las partes, sino que el vínculo jurídico que las unió era de naturaleza civil, con base en la celebración de un contrato temporal de seis meses por un servicio especializado de limpieza, sin que se otorgara a la actora la plaza de intendente como se señaló en la demanda, aseverando el demandado que con la confesión expresa de la reclamante se acreditaba que reconoció que sólo fue prestadora de servicios por honorarios, corresponde al demandado acreditar el género de la relación jurídica que lo unía con la parte actora, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 499, publicada en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, página 409, con número de registro digital: 915636, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", aun cuando del contrato exhibido por el demandado no se adviertan las características propias de un vínculo laboral, como son la subordinación y la dependencia, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; sin embargo, lo que debió acreditar el demandado era la actividad material de especialización de las tareas de limpieza que afirmó debía llevar a cabo la accionante, mas no únicamente las formalidades de la contratación, toda vez que la exhibición de los contratos de prestación de servicios es insuficiente, ya que el patrón debe acreditar la materialidad de la relación de carácter civil por la prestación de servicios, que requiere la satisfacción de los requisitos siguientes: Que el prestador de servicios lo haga por medios o elementos propios; Que se exprese en el contrato de manera clara el servicio que se va a prestar; y, Que el prestador cuente con plena libertad para prestar el servicio.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Justificación: Teniendo en cuenta la manera en que se excepcionó el colegio demandado, al aseverar que la Dirección del Campus Montecillo del Colegio de Postgraduados contrató a la accionante como prestadora de servicios, con el objeto de "Servicio de limpieza integral en el área de cubículos del Campus Montecillo"; es decir, para un servicio de carácter especializado como es el de limpieza; entonces, lo que realmente debió acreditar el organismo demandado era la materialidad del trabajo especializado en que fundó la prestación del servicio que dio origen a la contratación de la actora; es decir, no tanto los elementos formales de dicha contratación, sino la actividad de limpieza especializada en que apoyó su excepción, sin que el contrato, presupuesto de cotización, solicitud de cotización, "estudio de mercado y cuadro comparativo", presupuesto de cotización, así como acta administrativa de entrega y finiquito de los servicios objeto del contrato para la prestación de servicios, entre otras probanzas, logren evidenciar el carácter especializado de los trabajos de limpieza para los que la reclamante fue contratada y, por ende, el vínculo jurídico entre las partes debe considerarse de índole laboral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 422/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 499 citada, también aparece publicada con la clave 2a./J. 40/99, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, con número de registro digital: 194005.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026391**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.T.32 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. AL ACTUALIZARSE ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD ANALICE SI CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS SE ACREDITÓ EL RECLAMO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE ABSOLVIÓ DE SU PAGO PORQUE EL ACTOR NO DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y EL DERECHO A PERCIBIRLAS, SIN QUE LO HUBIERA IMPUGNADO.**

Hechos: Un servidor público de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco demandó de la entidad pública para la cual prestó sus servicios, entre otras prestaciones, el pago de un estímulo y quinquenios por todo el tiempo laborado; en el laudo se declaró improcedente su pago porque en un juicio anterior en que también se demandaron se absolvió al considerar que se trataba de prestaciones extralegales de las cuales el actor no demostró su existencia y el derecho a percibir las, sin que se impugnara esa determinación, por lo que se estimó que constituía cosa juzgada; decisión que se tomó sin entrar al fondo de la reclamación, ni estudiar las pruebas ofrecidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario que la autoridad laboral analice si con las pruebas ofrecidas se acreditó el reclamo de las prestaciones demandadas, cuando en un juicio previo se absolvió de su pago porque el actor no demostró su existencia y el derecho a percibir las, sin que lo hubiera impugnado, al actualizarse la cosa juzgada.

Justificación: Ello es así, pues la determinación de considerar improcedente y absolver del pago de las prestaciones en el juicio laboral anterior, sin impugnación por parte del actor, conlleva que esa decisión haya quedado firme y no pueda ser impugnada en un nuevo juicio porque equivaldría a reabrir una cuestión que ya se encuentra resuelta y, precisamente, ante la falta de impugnación de la parte a la que le perjudica, lo decidido en aquel procedimiento afecta al que es motivo del juicio de amparo, porque de no atenderla, equivaldría a reabrir una litis agotada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 178/2022. José María Tello Barragán. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026392**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CN.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA RECABAR PRUEBAS EN RELACIÓN CON EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA, EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS O RESPECTO DE LOS ATRIBUTOS NECESARIOS PARA OTORGARLES EFICACIA PROBATORIA.**

**Hechos:** En un juicio de amparo se puso en duda la autenticidad y la existencia de los atributos necesarios (fecha cierta) para la eficacia probatoria de un documento exhibido a fin de justificar el interés jurídico del quejoso, para efectos de la procedencia de la acción constitucional.

**Criterio jurídico:** Los jueces de Distrito están facultados para recabar de oficio las pruebas que conceptúen pertinentes, ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las partes, que les hagan dudar sobre la autenticidad de un documento de influencia para la justificación del interés jurídico del quejoso, o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia probatoria inherente a su naturaleza, como puede serlo el relativo a la fecha cierta.

**Justificación:** Con independencia de las cargas procesales que en el juicio de amparo correspondan a las partes, y de la actividad que sobre ese aspecto hayan o no desplegado, debe estimarse que los jueces de Distrito están facultados para asumir la iniciativa probatoria cuando las circunstancias lo ameriten, incluso si se trata de la autenticidad de documentos. En efecto, el artículo 62 de la Ley de Amparo estatuye que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL", de advertirse indicios acerca de la existencia de una causal de improcedencia del juicio debe indagarse y el juzgador allegarse de las pruebas necesarias. En ese sentido, los jueces de Distrito están desde luego facultados para recabar de oficio las pruebas que estimen pertinentes, ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las partes, que les hagan dudar sobre la autenticidad de un documento de influencia para la justificación del interés jurídico del quejoso, o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia probatoria inherente a su naturaleza; con lo cual no sólo se logra satisfacer íntegramente el espíritu de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia, en cuanto a que el examen de las causas de improcedencia es de orden público, sino que se evita, a la vez, que el juicio amparo sea desviado de la finalidad que la Constitución Federal y la ley de la materia le asignan. En la inteligencia de que para la recepción de esas pruebas debe darse a las partes la intervención que corresponda y de que, en su caso, el tribunal revisor estará en aptitud de reponer el procedimiento si es que advierte datos en el sentido previamente apuntado, cuya corroboración o desvanecimiento requiera del desahogo de pruebas.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Nota. Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2005 citada, aparece publicada con el número de registro digital: 176291.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026393**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CN. J/1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DOCUMENTOS PRIVADOS CUYA FECHA CIERTA SE HAGA DERIVAR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS FIRMANTES. LA CARGA DE PROBAR LA FALTA DE IDENTIDAD U HOMONIMIA, CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGUE.**

Hechos: En juicios de amparo en los que se reclamó la desposesión de bienes, para acreditar su interés jurídico los quejosos exhibieron documentos privados conteniendo actos traslativos de dominio en los que aparecían como testigos personas fallecidas, según las actas de defunción respectivas. Uno de los tribunales contendientes estimó que habiéndose probado el fallecimiento de uno de los testigos, siendo coincidente su nombre con el acta de defunción, ello resultaba suficiente para atribuirle fecha cierta al documento, en tanto que el otro Tribunal Colegiado sostuvo lo contrario, al señalar que el quejoso tenía además que justificar que no se trataba de homónimos.

Criterio jurídico: La fecha cierta de un documento privado, que se haga derivar de la muerte de uno de los firmantes, queda en principio acreditada si el nombre de éste coincide con el que aparezca en el acta de defunción respectiva. La carga de probar la falta de identidad u homonimia, corresponde a quien la alegue.

Justificación: Al estatuir el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, ha reconocido el principio que establece que a cada parte en un proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella. En este sentido, los hechos constitutivos de una acción son los idóneos para fundar la apariencia del derecho, que no es otra cosa que la existencia de los extremos positivos indispensables para la producción del efecto jurídico perseguido, esto es, los que por su naturaleza permiten calificar de existente el derecho, mas no así los que podrían ser aptos para excluirlo, modificarlo o privarlo de efectos (y que vendrían a desvirtuar o destruir esa apariencia), como lo serían los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, particularmente estos últimos, que vienen a ser condiciones que impiden precisamente que tengan lugar los efectos jurídicos pretendidos por la parte que alegaba la existencia de un derecho a su favor. Así, el actor tiene la carga de demostrar los hechos constitutivos de su derecho, pero esta prueba no abarca la de la ausencia de los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de ese derecho, al no ser estos últimos el fundamento de su pretensión, pudiendo serlo de la parte contraria a quien, por ende, le tocaría aducirlos y demostrarlos; carga que tampoco se extiende a los que sean supuestos normales del nacimiento del derecho, de ahí que el actor no tenga necesidad de acreditar la capacidad de ejercicio de la otra parte, que el acto está libre de vicios de nulidad o que la declaración corresponde a una voluntad real, puesto que éstas son condiciones normales de los actos jurídicos, cuya falta le toca justificar a quien la alegue. Para efectos de la carga tanto de la afirmación como de la prueba no cabe, pues, confundir los hechos constitutivos de una acción con los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, pues de otro modo resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia o ausencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción. Ahora bien, el nombre es un atributo de la persona que desempeña la función de identificarla y de diferenciarla de otras; se forma, de acuerdo con el artículo 58 del Código Civil Federal, por un conjunto de datos –apellidos

## Semanario Judicial de la Federación

---

o nombre patronímico y el denominado nombre de pila— por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza al sujeto. Luego, la coincidencia entre el nombre de la persona que aparece como firmante en un documento, y el que obra en el acta de defunción del Registro Civil, basta, en principio, para estimar que se trata de la misma persona, porque si bien puede darse la circunstancia de que se trate de un homónimo, ésta sería una condición que vendría a impedir los efectos pretendidos con la presentación del documento, derivados de aquella apariencia, esto es, un hecho impeditivo que no le corresponde probar a quien exhibió el documento, sino a la parte que alegue la falta de identidad u homonimia. En la inteligencia de que lo anterior no impide que el tribunal de amparo analice de oficio los documentos relativos, en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 383/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 157/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026394**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.28 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA. LAS AUTORIDADES DE PROCURACI3N Y ADMINISTRACI3N DE JUSTICIA DEBEN ACTUAR DE ESA MANERA EN CASOS DE VIOLENCIA GENERALIZADA CONTRA LAS MUJERES, ESPECIALMENTE TRAT3NDOSE DE VIOLENCIA FEMINICIDA.**

Hechos: Una ni1a y un ni1o en su car3cter de v3ctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jur3dica contra la sentencia de segundo grado que confirm3 la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, ello porque la Fiscala no acredit3 la teor3a del caso por insuficiencia probatoria.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe obligaci3n para el Estado Mexicano, en la procuraci3n y administraci3n de justicia, de actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres, especialmente trat3ndose de contextos generalizados de violencia contra ellas (violencia feminicida).

Justificaci3n: Existe el deber de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, en t3rminos de los art3culos 7 de la Convenci3n Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y 26, fracci3n I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se traduce en el deber de investigar, perseguir, sancionar –castigar– y reparar con alcances adicionales cuando los hechos se dan en un contexto general de violencia contra las mujeres, especialmente trat3ndose de la violencia feminicida, lo cual implica, a su vez, evaluar detalladamente si durante el proceso penal se actu3 con diligencia reforzada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 270/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Mart3nez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se public3 el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2026395**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 50/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN DECRETARLO CUANDO ADVIERTAN UN MOTIVO NOTORIO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios en torno a si sus presidencias pueden desechar el recurso de reclamación cuando lo consideren improcedente, o si en todo caso deben admitirlo a trámite a efecto de que sea su Pleno quien decida lo conducente.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden desechar el recurso de reclamación cuando adviertan en forma notoria e indudable su improcedencia, bien sea porque dicho medio de impugnación se hace valer contra acuerdos que jurisprudencialmente han sido considerados inimpugnables vía reclamación, o contra resoluciones que por mandato constitucional o legal son definitivas e inatacables.

Justificación: Atendiendo a los artículos 104 a 106 de la Ley de Amparo, el Magistrado presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, al proveer sobre la admisión de un recurso de reclamación, por regla general, debe admitirlo, con reserva de los posibles motivos de improcedencia que pudieran existir, a efecto de que sea el Pleno del tribunal del cual forma parte el que determine, en definitiva, lo conducente. Sin embargo, dicha regla general admite como excepción aquellos casos en los cuales la improcedencia de ese medio de defensa se advierte de forma notoria e indudable, bien sea porque se hace valer contra acuerdos que jurisprudencialmente han sido considerados inimpugnables vía reclamación (por ejemplo, acuerdos en que la presidencia requiere el cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, o aquellos en los cuales sólo se ejecuta una determinación adoptada por el Pleno del órgano colegiado) o contra resoluciones definitivas e inatacables (entre ellas, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer un amparo en revisión o al resolver un diverso recurso de reclamación). De este modo, cuando la improcedencia del recurso de reclamación se observe en forma notoria e indudable, por encuadrar en alguno de los casos descritos, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito válidamente puede desecharlo en el acuerdo de trámite respectivo, a efecto de no dar curso a un medio de impugnación que no podría tener eficacia jurídica alguna por no cumplir, de manera evidente e indubitable, con los requisitos normativos para su procedencia. Sin que ello implique dejar indefenso al justiciable, pues si la presidencia desecha un recurso de reclamación en esos términos, el acuerdo de trámite respectivo puede ser impugnado a través de un diverso recurso de reclamación que, naturalmente, tendría que ser llevado al conocimiento del Pleno del órgano correspondiente, dando lugar a la emisión de una resolución que dilucide en definitiva el caso de que se trate.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 426/2022. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los

## Semanario Judicial de la Federación

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 43/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.C.4 K (11a.), de rubro: "RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR ESE RECURSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, noviembre de 2022, Tomo IV, página 3759, con número de registro digital: 2025522; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 11/2014, 33/2014, 17/2016, 20/2016 y 39/2016, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial VII.1o.C. J/3 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, página 2380, con número de registro digital: 2013548.

Tesis de jurisprudencia 50/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026396**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.30 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DESIGNACIÓN DE EMPLEADOS DE CONFIANZA. LAS REGLAS QUE FACULTAN AL JUEZ FEDERAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN NO SIRVEN PARA PERMITIR QUE EL QUEJOSO O UN FUNCIONARIO DISTINTO EJERZA FUNCIONES, EN TANTO QUE LAS DESIGNACIONES SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.**

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuya implementación implicó la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. El titular de dicho instituto promovió demanda de amparo indirecto, en la que planteó la afectación de sus derechos laborales y pidió suspender los efectos de la norma reclamada. El Juez de Distrito especializado en materia administrativa determinó la apertura del incidente de suspensión, en el que concedió la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja en el que al respecto argumentó, en esencia, que con la entrada en vigor de la reforma reclamada se cesó al quejoso en sus funciones y que, con la suspensión, se designó nuevamente al funcionario sin una base legal.

Criterio jurídico: Es improcedente conceder la suspensión para permitir que otro funcionario distinto al designado ejerza funciones de gobierno, ya que las designaciones son facultades exclusivas de los órganos de gobierno y será hasta que se dirima la controversia cuando se establezca la validez, ya sea por la vía de legalidad o de inconstitucionalidad. En efecto, no es procedente conceder la medida cautelar, ya que no corresponde al Juez de Distrito sustituirse en las facultades que corresponden a los órganos de gobierno. Determinación que se ve robustecida con las consideraciones del caso Marbury Vs. Madison, 1803, en el que la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica estableció que el Poder Judicial no puede intervenir para examinar la legitimidad de las designaciones, porque se ampliarían las facultades jurisdiccionales y sólo se debe reservar como árbitro final al examinar la validez de la ley. En ese pronunciamiento se estableció que el gobierno violó derechos legales adquiridos, al no entregarle a Marbury su nombramiento, y que si tanto la ley como la Constitución podían aplicarse a determinado caso, en el caso de normas inconstitucionales debían inaplicarse, dejando entrever que el Poder Judicial no puede intervenir para examinar la legitimidad de las designaciones cuando éstas atienden a cuestiones de orden político, porque se ampliarían las facultades jurisdiccionales más allá de los límites establecidos en la Constitución. De ello puede extraerse de manera analógica que los órganos de amparo en casos como éste, en los que se impugnan disposiciones de la Constitución del Estado que, como la Constitución General de la República, son leyes fundamentales, deben atender a lo ahí dispuesto, en lugar de a un acto que puede ser inconsistente o no con las propias Constituciones, para asegurarse de no contravenir disposiciones de orden público. En consecuencia, el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, facultan al Juez de Distrito a conceder la suspensión, pero no para permitir que otro funcionario distinto al

## Semanario Judicial de la Federación

designado ejerza funciones de gobierno, ya que las designaciones son facultades exclusivas de los órganos de gobierno previstos constitucionalmente.

Justificación: El Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objeto de que el Estado garantice la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y que asegure las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, estableciendo una serie de parámetros mínimos, entre los que se encuentra que el titular de dicho instituto sea electo por mayoría de votos por el Consejo de la Judicatura, entre personas que reúnan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; parámetros que tienen por objeto que el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León brinde asistencia profesional y servicios gratuitos en materia de defensa de las personas justiciables. Con relación a la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé que la medida cautelar, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretará en todas las materias, siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese conjunto de disposiciones que regulan el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, se contiene una serie de premisas y facultades que atañen al Juez de Distrito, que le otorgan discrecionalidad en la decisión de suspender el acto reclamado en cada caso concreto, pero también acotan dicha discrecionalidad. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el referido precepto constitucional reformado, ahora la facultad de designar al titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León corresponde al Consejo de la Judicatura estatal, por mayoría de votos de sus integrantes, de entre aquellas personas que reúnan los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. En ese tenor, las reglas que facultan al Juez Federal para conceder la suspensión no sirven para permitir que un funcionario distinto al constitucionalmente previsto ejerza funciones de titular del instituto en mención, en tanto que esa designación es facultad del Consejo de la Judicatura estatal.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026397**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.27 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE CONFIANZA. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.**

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuya implementación implicó la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. El titular de dicho instituto promovió demanda de amparo indirecto, en la que planteó la afectación de sus derechos laborales y pidió suspender los efectos de la norma reclamada, con la finalidad de que se respete su nombramiento como director general de dicha institución. El Juez de Distrito especializado en materia administrativa determinó la apertura del incidente de suspensión, en el que concedió la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja, en el que alegó, entre otras cuestiones, que con la medida cautelar se constituiría un derecho del cual el quejoso ya no contaba, que al Ejecutivo del Estado ya no le corresponde remover al funcionario, por virtud de la entrada en vigor de la reforma, así como que se vulneran disposiciones de orden público y se afecta el interés de la sociedad, la cual está interesada en el correcto funcionamiento del mencionado instituto, ya que es la autoridad encargada de garantizar a la ciudadanía el derecho a contar con un defensor público, a fin de resguardar su derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Las designaciones basadas en las leyes orgánicas y, más aún, en las que como en el caso son constitucionales, son de orden público, al tener un carácter estructural en la organización del poder público, ya sea estatal o federal. De ahí que su vulneración a través de la suspensión se encuentra proscrita en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo. En esos términos, las leyes orgánicas que con un carácter organizacional u orgánico se hayan emitido o emitan se convierten en disposiciones de orden público, porque son necesarias e indispensables para el adecuado funcionamiento de las instituciones y, sobre todo, para lograr el adecuado mandato popular. Por esas mismas razones, este Tribunal Colegiado estima que la suspensión para que un funcionario continúe en sus funciones implicaría dar efectos restitutorios al quejoso, al establecer, a priori, la inconstitucionalidad de la ley, en tanto que impediría el ejercicio adecuado de la reestructuración del gobierno que se hace con base en ella y sin siquiera hacer un asomo preliminar de inconstitucionalidad relacionado éste con el carácter democrático, representativo y popular, que es el que caracteriza al gobierno constitucional.

Justificación: En el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que prevé la elección de un nuevo titular del Instituto de Defensoría Pública por parte del Consejo de la Judicatura estatal, de entre las personas que cumplan con los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Disposiciones constitucionales

## Semanario Judicial de la Federación

que tienen por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, conforme a lo previsto en la ley, así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tales disposiciones constitucionales son de orden público, dado el objetivo que persiguen. Ello atiende a que las designaciones basadas en disposiciones de carácter orgánico y, más aún, las contenidas en una Constitución Local, son de orden público, al tener un carácter estructural en la organización del poder público. De ahí que su vulneración a través de la suspensión se encuentra proscrita en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo. En esos términos, no es jurídicamente factible suspender el mandamiento o ejecución de tales normas constitucionales, en la parte en la que prevén la designación de funcionarios en puestos de confianza, porque con una medida cautelar así concedida se iría en contra del interés de la sociedad y se vulnerarían disposiciones de orden público, precisamente porque la estructura y organización del gobierno obedece a un carácter democrático y, por tanto, de orden político en el que, por esa circunstancia, la sociedad está interesada en que las instituciones se estructuren orgánicamente conforme al mandato del Poder Constituyente Local, al ser ello indispensable para el adecuado funcionamiento de las instituciones y, sobre todo, para lograr el adecuado mandato popular.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026398**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.47 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DESPIDO INJUSTIFICADO. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ENCUENTRE SUSPENDIDA CON MOTIVO DEL ESTALLAMIENTO DE HUELGA EN LA EMPRESA.**

Hechos: Un trabajador reclamó la reinstalación y pago de salarios caídos, derivado de un despido injustificado ubicado en la entrada de la fuente de trabajo, en meses posteriores al estallamiento de huelga en la empresa. La demandada negó el despido, porque dijo que fue el trabajador quien dejó de laborar días antes de la fecha del despido. Además, agregó que el desarrollo de las actividades laborales en el centro de trabajo se vio seriamente afectado con motivo de la pandemia por COVID-19 y por la huelga estallada. La autoridad laboral consideró la crisis sanitaria y la paralización de labores para absolver a la empleadora, por considerar que el trabajador no pudo encontrarse en las instalaciones de la empresa en la fecha en que adujo el despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras se encuentran suspendidos los servicios desarrollados por la empresa de manera temporal con motivo de una huelga llevada a cabo por los trabajadores, existe la posibilidad de estimar la terminación injustificada del vínculo laboral con algún trabajador, pues aquella pausa en las labores no impide establecer la verosimilitud de ese hecho; incluso cuando se alega que dicha paralización de labores fue el motivo para la terminación unilateral de la relación de trabajo con el actor.

Justificación: De conformidad con los artículos 440 y 443 de la Ley Federal del Trabajo, el concepto de huelga es definido como la suspensión temporal de las labores realizadas por la colectividad de trabajadores; sin embargo, es ilegal que la responsable considere tal hecho para restar veracidad a la existencia del despido injustificado reclamado por el trabajador, si de las constancias de autos se advierte manifestación del empleador en el sentido de que a pesar de aquella paralización temporal de trabajo y de la crisis sanitaria por COVID-19, continuaron las actividades encomendadas al accionante hasta el día en que, a su decir, el trabajador dejó de enviar sus reportes de actividades laborales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2023. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026399**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.A.27 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI INICIALMENTE OPTÓ POR ACREDITAR ESA CONTRIBUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA Y NO LO HIZO EN EL EJERCICIO RESPECTIVO, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN ALGUNA EN LA OPCIÓN ELEGIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES A SU CARGO CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018).**

Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución del saldo a favor argumentando que inicialmente optó por acreditar el impuesto en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad; inconformes con esa decisión, las autoridades fiscales interpusieron recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un contribuyente, en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, opta por acreditar el impuesto a su favor en un determinado ejercicio y no lo hace, ello no implica variación alguna en la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar contribuciones a su cargo conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, puede solicitar la devolución del saldo a favor de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 22 del propio código.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2018) establece que los contribuyentes que al presentar su declaración de pago les resulte saldo a favor, pueden optar por acreditarlo contra el impuesto a su cargo, compensarlo o solicitar su devolución. Por otra parte, el artículo 6o., último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que los contribuyentes no pueden variar la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo; sin embargo, esta proscripción debe entenderse únicamente referida al procedimiento del cálculo del impuesto de que se trate, pero no en relación con el derecho que tiene el contribuyente de elegir cualquiera de las opciones que establece la ley especial. Así, con la solicitud de devolución no se pretende modificar el procedimiento del cálculo de dicho impuesto, sino ejercer el derecho a la devolución del gravamen respectivo. Además, dicha elección no conmina forzosamente al contribuyente a determinar las contribuciones a su cargo bajo ese esquema, pues puede acontecer que aun cuando tenga cargos posteriores los entere de manera directa a la autoridad exactora, sin necesidad de acreditar el saldo que tenga a su favor; de manera que éste quede intocado durante todo el ejercicio fiscal de que se trate, y lo habilita para solicitar su devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 642/2021. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo "2" del Servicio de Administración Tributaria. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026400**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.20 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DIVORCIO. ES IMPROCEDENTE LA DIVISIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PLAZOS ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO, PARA ESTABLECER LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Hechos: En un juicio ordinario civil, el actor demandó la disolución del vínculo matrimonial; la demandada dio contestación, ante lo cual el Juez de origen declaró el divorcio y estableció una pensión compensatoria de carácter asistencial, determinando que no había sociedad conyugal que liquidar por haber contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes; contra dicha determinación se interpuso recurso de apelación; la alzada modificó la sentencia para el efecto de fijar una pensión compensatoria en sus dos vertientes (asistencial y resarcitoria), absolviendo al actor de la compensación del 50 % (cincuenta por ciento) a favor de la demandada, de un inmueble adquirido antes del matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el divorcio, la división de los bienes adquiridos a plazos antes de contraer matrimonio es improcedente, ya que para la procedencia de la división hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) como compensación económica a que se refiere el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario que se adquieran durante el matrimonio, aun cuando hayan contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes.

Justificación: Lo anterior, porque los bienes adquiridos a plazos antes de contraer matrimonio, no pueden dividirse como parte de la compensación económica, ni aun bajo el sustento de que se utilizaron recursos del matrimonio para solventar las amortizaciones mensuales, al ser incorrecto establecer que por el descuento de los haberes del deudor alimentario durante el matrimonio, la cónyuge contribuyó a la adquisición, ya que pensar de esa forma sería establecer que también le corresponde la deuda y no sólo de los bienes. Por tanto, los bienes que hayan sido adquiridos antes del matrimonio no pueden considerarse para establecer la compensación económica a que se refiere el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que para ello es necesario que los bienes sean adquiridos durante el matrimonio, para que proceda la división hasta por el 50 % (cincuenta por ciento), aun cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 391/2022. 9 de febrero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026401**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.28 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY PARA LA CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES CONSTITUYE UN EFECTO RESTITUTORIO Y NO SUSPENSIVO.**

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuya implementación implicó la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. El titular de dicho instituto promovió demanda de amparo indirecto, en la que planteó la afectación de sus derechos laborales y pidió suspender los efectos de la norma reclamada, con la finalidad de que se respete su nombramiento como director general de dicha institución. El Juez de Distrito especializado en materia administrativa determinó la apertura del incidente de suspensión, en el que concedió la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja en el que alegó, en esencia, que la medida cautelar resulta constitutiva de derechos y que, con ella, se vulneran disposiciones de orden público y se afecta el interés de la sociedad, así como que al tratarse de un puesto de confianza, no gozaba de estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: La suspensión para que un funcionario continúe en sus funciones, implicaría dar efectos restitutorios al quejoso al establecer, a priori, la inconstitucionalidad de la ley, en tanto que impediría el ejercicio adecuado de la reestructuración del gobierno que se hace con base en ella y sin siquiera hacer un asomo preliminar de inconstitucionalidad relacionado con el carácter democrático, representativo y popular, que es el que caracteriza al gobierno constitucional. Por tanto, conceder la suspensión implicaría darle un efecto constitutivo de derechos que no se tienen, precisamente porque la designación y el derecho a la permanencia termina ipso jure y, además, porque mantener al quejoso impediría el ejercicio de la facultad que para la designación tiene el nuevo agente de gobierno. En consonancia con lo anterior, se estima que del artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor se desprende claramente la necesidad de que a la par de aducir un derecho del que se sea titular como derivado de un interés legítimo, esto es, en función de la especial situación en que el quejoso se encuentra frente al orden jurídico, debe apreciarse una afectación en lo individual a la esfera del quejoso, esto es, un perjuicio concreto que aunque tenga como origen un interés concurrente con uno de índole social o colectivo, patentice una afectación individualizable y concreta hacia el quejoso, que complementa la premisa en cada situación concreta, de que quien promueve el juicio o solicita la suspensión es la parte agraviada, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional, esto es, quien resiente la violación a los derechos que la Constitución le reconoce, en lo individual de su esfera jurídica y, a su vez, permita una eventual restauración de la violación con apego a la regla general de relatividad de la sentencia. En atención al conjunto de disposiciones que regulan el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, se contiene una serie de premisas y facultades que atañen al Juez de Distrito y que enfatizan la discrecionalidad que le corresponde en la decisión de suspender el acto reclamado en cada caso concreto, pero también se confirma el acotamiento a dicha discrecionalidad por dos principios rectores de la suspensión,

## Semanario Judicial de la Federación

consistentes en que se preserve en todo caso el orden público, sea a través de la negativa o mediante el otorgamiento de la suspensión, y que en ningún momento tenga un efecto constitutivo de derechos. En esos términos, resulta improcedente la suspensión en el juicio de amparo indirecto para la continuidad en las funciones de empleados de confianza, por la impugnación de disposiciones legales o constitucionales de carácter orgánico, al constituir efectos restitutorios y no suspensivos, que contravienen lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Justificación: Con motivo de la entrada en vigor del Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objeto de fortalecer al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, determinando que será un órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León especializado e imparcial, con autonomía técnica y de gestión, plena independencia funcional y capacidad para decidir sobre su organización interna. Dicha disposición constitucional prevé la elección de un nuevo titular, por parte del Consejo de la Judicatura estatal, de entre las personas que cumplan con los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Lo que implica un cambio en la situación jurídica del anterior titular del instituto referido, pues al entrar en vigor dicha reforma constitucional sólo se salvaguardó el derecho a ser elegido bajo los nuevos parámetros establecidos en la mencionada reforma constitucional. Por tanto, conceder la suspensión para la continuidad de las funciones del anterior titular en realidad implicaría constituir un derecho que ya no tiene, al establecer, a priori, la inconstitucionalidad de la Carta Magna local, en tanto impediría el ejercicio adecuado de la reestructuración del gobierno que se hace con base en ella, con el carácter democrático, representativo y popular que caracteriza al gobierno constitucional. Además, porque el derecho a la permanencia termina ipso jure y ordenar tal restitución impediría el ejercicio de la facultad que para la designación tiene el agente de gobierno señalado para tal efecto en dicha reforma constitucional. En consonancia con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que facultan al Juez de Distrito a conceder la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, no sirve para permitir que otro funcionario distinto al previsto en la Constitución Local ejerza funciones de gobierno, ya que las designaciones son facultades exclusivas de los entes designados orgánicamente para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026402**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/16 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ENFERMEDAD PROFESIONAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, SIEMPRE QUE EN LOS AUTOS ESTÉN DEMOSTRADOS LOS HECHOS ESENCIALES EN QUE SE DESARROLLÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas respecto a si las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de medio ambiente y para que, en los casos en que se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de enfermedades profesionales, se pueda llegar al conocimiento de las actividades o ambiente laboral en que se desempeñó la persona trabajadora, pues mientras uno de ellos sostuvo que la Junta se encuentra imposibilitada para ello, ya que la carga de la prueba no se puede trasladar al mencionado Instituto, y porque si la fatiga procesal corresponde al actor, no podía ordenar esa prueba de forma oficiosa; el otro órgano jurisdiccional sostuvo que la Junta, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, de manera oficiosa debió requerir a la patronal para que le rindiera un informe mediante el cual hiciera de su conocimiento si el operario ocupó el puesto señalado y, en su caso, el tiempo y lugar en que lo hizo, las actividades desarrolladas, así como el medio ambiente laboral al en que estuvo expuesto; además de que la Junta debió ordenar el desahogo de las pruebas de inspección ocular y la pericial en materia de medio ambiente, para llegar al conocimiento de la verdad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de que determinadas enfermedades son de orden profesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ordenar, conforme a los artículos 782, 784 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, el desahogo de la prueba pericial en materia de medio ambiente y todas aquellas diligencias que consideren necesarias para llegar al esclarecimiento de la verdad, siempre que se encuentren acreditados los hechos esenciales en que se desarrolló la relación de trabajo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 14/2004, 2a./J. 93/2006 y 2a./J. 94/2008, ha sostenido que la determinación de la existencia de enfermedades profesionales por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe hacerse con base en los hechos demostrados y con el resultado de la pericial médica, que en todo caso se desahogue en el juicio; además, que cuando se demande al Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de enfermedades profesionales y su origen, corresponde a la persona asegurada la carga de la prueba, respecto de los hechos en que se funda la demanda, en relación con las actividades que desarrolló o al medio ambiente en que presta o prestó los servicios, pero también que la Junta puede relevar de esa carga al actor. Igualmente determinó que la facultad que le otorgan a esos tribunales laborales los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, debe ejercerse de manera racional y prudente, por lo que sólo debe ordenar, de oficio, la práctica de diligencias cuando

## Semanario Judicial de la Federación

realmente sean convenientes para el esclarecimiento de la verdad. Lo que significa que la interpretación de los referidos artículos 782 y 886 permite concluir que al facultar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, así como su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, desde luego cuentan con la potestad para requerir al patrón la información relativa a la forma en que se desarrollaron las actividades a su servicio, así como llamar a juicio a especialistas en medio ambiente, para que lleven a cabo el reconocimiento de las instalaciones del centro de trabajo en el que se prestaron los servicios, para estar en posibilidad de determinar aquel en que la persona asegurada se desempeñó y así llegar al esclarecimiento de la verdad; facultad que al ser discrecional debe practicarse con moderación y de manera razonable, para lo cual la Junta deberá analizar los hechos en que se funde la demanda, así como aquellos en que se apoya su contestación y los medios probatorios que hubiere allegado a los autos el demandante obligado a cumplir con esa fatiga procesal, esto es, para ordenar el desahogo oficioso de la pericial en materia de medio ambiente, es indispensable que la Junta realice un análisis de los medios probatorios que se hubieren allegado a los autos relativos al acreditamiento de los elementos esenciales en que se desarrollaron las actividades laborales, como el nombre de los patrones, sea que se trate de personas físicas o morales, sus domicilios ciertos y actuales, los giros de su actividad esencial, las categorías que ocupó, las actividades específicas que el trabajador dijo efectuó, el tiempo o lapsos de su servicio en cada uno de ellos y la especificación clara de los elementos nocivos para la salud que considere, condicionaron el desarrollo de las enfermedades que afirma son de origen profesional; los cuales, al resultar necesarios, si no se cuenta con ellos, la Junta de Conciliación y Arbitraje puede requerir a la patronal que los proporcione a través de un informe para entonces, de manera fundada y motivada, ordenar de oficio y de manera colegiada, el desahogo de una prueba pericial en materia de medio ambiente laboral, para llegar al esclarecimiento de la verdad. Ello, sin que la carga de la prueba pueda ser trasladada al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque esa imposibilidad, así como la fatiga procesal, se encuentran determinadas por la propia ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que ello no constituye una ventaja procesal para la persona asegurada, porque en todo caso, la resolución de la Junta dependerá del resultado de la prueba especializada, como tampoco implica un desequilibrio procesal a favor del asegurado, porque al establecer el artículo 782 de la legislación laboral que las diligencias se lleven a cabo con citación de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de considerarlo pertinente, estaría en aptitud de realizar las manifestaciones que considere adecuadas en su defensa.

### PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 32/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de marzo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el juicio de amparo directo 386/2021 (cuaderno auxiliar 142/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 91/2021.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2004, 2a./J. 93/2006 y 2a./J. 94/2008, de rubros: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS

## Semanario Judicial de la Federación

---

HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.", "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESENTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA." y "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE, POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIX, febrero de 2004, página 202; XXIV, julio de 2006, página 352; y XXVII, junio de 2008, página 401, con números de registro digital: 182187, 174728 y 169472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026403**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.A.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que negó el trámite de autorización de visa por oferta de empleo. El secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que operaba el principio de definitividad, pues previamente era necesario agotar el juicio de nulidad, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al exigir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 28, fracción I, de la ley federal referida prevé un requisito adicional a los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues para conceder la suspensión del acto reclamado aquél condiciona que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado, lo cual no se establece en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 18/2023. Ngis Servicios y Soporte Empresarial de Capital Humano, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Liliana Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026404**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 19/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).**

**Hechos:** Los órganos colegiados contendientes discreparon sobre si la interpretación de los artículos 1-B, y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23 del Código Fiscal de la Federación y 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, permite o no que la compensación civil sea un medio de pago del aludido impuesto y, en su caso, posibilita la solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

**Justificación:** El artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de pago de dicho gravamen por la actividad consistente en prestar servicios independientes que se lleven a cabo por personas físicas o morales en el territorio nacional, la cual se calcula aplicando a los valores previstos en la referida ley, la tasa del 16 %. Por otra parte, el artículo 17, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, dispone que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo el caso de los intereses previstos en el diverso artículo 18-A. Asimismo, del artículo 18 del propio ordenamiento, se advierte que la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. Además, el artículo 1-B, párrafo primero, dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que dé lugar a las contraprestaciones. La Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé las formas de extinción de las obligaciones, por lo que en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es posible la aplicación supletoria del derecho común federal. El Código Civil Federal, en su Libro Cuarto, denominado: "De las obligaciones", Primera Parte, intitulado: "De las obligaciones en general", Título Quinto, "Extinción de las obligaciones", establece como tales, entre otras, en su capítulo I, a la compensación (artículos 2185 al 2205). Es justamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la compensación que el artículo 1-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas por los servicios prestados y por los que debe pagar el impuesto. Es decir, la compensación civil es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, pero no es una forma de pago del gravamen. Sostener que la compensación civil es una forma de pago del impuesto al valor

## Semanario Judicial de la Federación

agregado sería tanto como confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación. Esto es, equivale a dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que por vía compensación civil se extinga la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, supuesto este último que, además, el mismo Código Civil Federal prohíbe en su artículo 2192, fracción VIII.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 413/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/4 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV, página 3891, con el número de registro digital: 2025094; y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo; Coahuila de Zaragoza, al resolver el juicio de amparo directo 286/2021 (expediente auxiliar 559/2022).

Tesis de jurisprudencia 19/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de abril de dos mil veintitrés.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 286/2021 (cuaderno auxiliar 559/2022), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, derivó la tesis aislada (X Región)4o.1 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo III, diciembre de 2022, página 2733, con número de registro digital: 2025591.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026405**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.A.21 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO EL CUBIERTO MEDIANTE LA EMISIÓN DE ACCIONES, PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.**

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitada. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez; inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de su acreditamiento y devolución del saldo a favor, el impuesto al valor agregado debe ser pagado en efectivo, transferencia bancaria o cheque, toda vez que se rige por un sistema de flujo de efectivo, pues el artículo 1o.-B de la ley relativa no autoriza su pago a través de la capitalización de adeudos, mediante la emisión de acciones.

Justificación: Lo anterior es así, porque para el acreditamiento y eventual devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado se requiere que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trata, condición que se cumple cuando se cubre en efectivo o cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria, sin que se autorice el pago del impuesto al valor agregado a través de la capitalización del pasivo, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho tributo se rige por un sistema de flujo de efectivo. Por tanto, si el impuesto referido fue cubierto mediante la emisión de acciones, esa forma de pago no cumple con los requisitos para considerarlo efectivamente pagado; en consecuencia, no procede su acreditamiento ni la devolución del saldo a favor que en su caso se hubiera generado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2021. Basf Mexicana, S.A. de C.V., sociedad fusionante de Basf Polymers México, S. de R.L. de C.V. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026406**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.A.7 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

Hechos: La quejosa demandó la nulidad de la resolucin que negó la devolucin del saldo a favor del impuesto sobre la renta por concepto de prima de antigüedad, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veinte. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se calcularan los ingresos exentos con base en el salario mínimo general. Inconforme con tal determinacin, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisin fiscal al estimar que dicho cálculo debe efectuarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualizacin (UMA).

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exencin correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fraccin XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualizacin y no en el salario mínimo, a partir de la entrada en vigor del decreto en materia de desindexacin de este último.

Justificacin: Lo anterior, porque el salario mínimo es un concepto de remuneracin laboral mínima para la subsistencia digna de un trabajador, concebido como un derecho constitucional, conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fraccin VI, de la Constitucin General prohbe que sea utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, prohibicin que deriva de la reforma constitucional contenida en el decreto en materia de desindexacin del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federacin de 27 de enero de 2016, que dio origen a la Unidad de Medida y Actualizacin, en cuyo régimen transitorio se determinó que a su entrada en vigor (28 de enero de 2016) todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, así como cualquier disposicin jurdica que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualizacin. En ese contexto, la cuantificacin de la exencin correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fraccin XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de que entró en vigor el citado decreto, debe efectuarse a razn de hasta noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualizacin, puesto que tal aspecto constituye una cuestin ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, toda vez que a la norma le reviste contenido eminentemente fiscal, al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuracin para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria; de este modo, puede hacer uso de medios como la exencin para ajustar el impuesto a la realidad econmica

## Semanario Judicial de la Federación

---

actual o de carácter extrafiscal. Conclusión que es acorde, por analogía, con la línea argumentativa sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que dieron origen a los criterios jurisprudenciales 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), en las que se distinguió a la pensión jubilatoria como una prestación de carácter laboral a la que le es aplicable el salario mínimo, mientras que a los incrementos y actualizaciones de toda pensión, por su naturaleza administrativa, les resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 200/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Cuauhtémoc Uriel Lara García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604 y 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con números de registro digital: 2023299 y 2025232, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026407**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.T.35 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES OPTATIVO AGOTARLO EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda al considerar actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por no haber agotado la quejosa el incidente de nulidad previsto en la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contra el acto reclamado consistente en la ilegal notificación del laudo emitido en un juicio laboral burocrático regido por la ley suplida, previamente a presentar su demanda, es decir, con dicha omisión se faltó al principio de definitividad que deriva de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es optativo agotar el incidente de nulidad de notificaciones en los juicios laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, en aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

Justificación: El primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo precisa que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de las cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y su párrafo final establece que cuando el fundamento legal para determinar la procedencia del recurso o medio de defensa sea insuficiente, el quejoso quedará en libertad de promoverlo o acudir al juicio de amparo. En ese orden de ideas, el incidente de nulidad procede contra las notificaciones que se realicen en los juicios laborales burocráticos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicando supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, al existir una laguna legislativa, por lo que la necesidad de acudir a la figura jurídica de la integración de leyes para determinar la procedencia del incidente de nulidad aludido, evidencia la insuficiencia del fundamento legal para tal efecto, actualizando una de las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo prevista en el párrafo final de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; consecuentemente, de conformidad con esta porción normativa, la promoción de la citada incidencia es voluntaria para el justiciable antes de acudir al juicio de amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Queja 15/2022. María Cristina López García. 30 de agosto de 2022. Mayoría de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Julio Eduardo Díaz Sánchez. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 9/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/5 L (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo III, marzo de 2023, página 2816, con número de registro digital: 2026241.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026408**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.T.36 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**INCIDENTE DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO, CONFORME A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)].**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerar actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por no haber agotado la quejosa el incidente de nulidad previsto en la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contra del acto reclamado consistente en la ilegal notificación del laudo emitido en un juicio laboral burocrático regido por la ley suplida, previamente a presentar su demanda, es decir, con dicha omisión se faltó al principio de definitividad que deriva de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de nulidad procede en contra de las notificaciones llevadas a cabo en los juicios laborales burocráticos regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: En la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establecen diversos procedimientos jurisdiccionales, dentro de los cuales el Tribunal de Arbitraje y Escalafón emite acuerdos, autos y resoluciones que deben notificarse a las partes involucradas y, en general, a quienes intervienen para que el procedimiento pueda iniciar, continuar y concluir oportuna y válidamente; conocimiento que se realiza, indudablemente, por el medio jurídico natural para ello, que son las notificaciones, y aunque en esa ley se hacen algunas referencias a éstas, no se contiene un capítulo expreso relativo, sus requisitos de validez, ni la procedencia de algún medio de impugnación contra las que se realicen en forma distinta a la legalmente prevista, por lo cual, ante la falta de regulación no se podría lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley. Dicha omisión constituye una laguna legal, pues si bien se prevén las notificaciones de manera general, no se regulan suficientemente, por lo cual es necesario acudir a la integración legislativa para completar adecuadamente y lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley, dar debida coherencia al sistema jurídico y certeza a los justiciables, con el objeto de adecuar el orden normativo a los postulados que en materia de derecho burocrático están previstos en el artículo 123 constitucional y en sus leyes reglamentarias, a los que debe sujetarse, de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna; máxime que se satisfacen los requisitos para que proceda la supletoriedad, pues se señala expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, entre ellas la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, las cuales no contrarían las disposiciones de la ley a suplir, sino que son congruentes con sus principios y con las

## Semanario Judicial de la Federación

bases que las rigen, ya que comparten con la ley a suplir esos principios y los derechos que prevén y protegen. Así, en los artículos 128, segundo párrafo, fracción IV, 130, 141, 142 y 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se prevé lo relativo a las notificaciones y la forma de impugnarlas; por su parte, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 739 a 752 establece un capítulo especial sobre las notificaciones y en los diversos 761 a 764 lo relativo a los incidentes, en especial el de nulidad, preceptos que en conjunto regulan suficientemente lo relativo a las notificaciones y al medio ordinario para impugnarlas, con lo que se da certeza jurídica a los justiciables sobre el tema, por lo cual, tanto las practicadas dentro del juicio como después de concluido, pueden ser impugnadas mediante el incidente de nulidad, que es un medio ordinario de defensa a los que se refiere la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin que sea aplicable, analógicamente, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 45/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVEÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])", en razón de que se refiere a una hipótesis diversa, esto es, sobre supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a las leyes burocráticas locales de los Estados de México, Guerrero y Tamaulipas, respecto del recurso de revisión de actos de ejecución, ya que para ello se consideró por el Alto Tribunal que en materia de recursos deberá estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre los mismos y es evidente que el incidente de nulidad que establece la Ley Federal del Trabajo no constituye propiamente un recurso cuyos efectos sean revocar o modificar alguna resolución, sino un medio de defensa dentro del procedimiento, mediante el cual se determina la validez y eficacia de las notificaciones.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 15/2022. María Cristina López García. 30 de agosto de 2022. Mayoría de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Julio Eduardo Díaz Sánchez. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1508, con número de registro digital: 2003400.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 9/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/5 L (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo III, marzo de 2023, página 2816, con número de registro digital: 2026241.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026409**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.T.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE OMISIONES DE TRACTO SUCESIVO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS SUBSISTAN.**

Hechos: En el desarrollo del juicio laboral la parte trabajadora promovió juicio de amparo ante la falta de dictado del laudo correspondiente, por lo que se concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable lo emitiera. Posteriormente, la quejosa trabajadora presentó incidente de repetición del acto reclamado, al estimar incumplida la ejecutoria de amparo, dado que el tribunal de arbitraje (a quien tocaba dictar el laudo) ya estaba informado y requerido para que, siguiendo los términos legales, dictara el proyecto de resolución en forma de laudo, sin hacerlo. El Juez de Distrito desechó de plano la denuncia de repetición del acto reclamado, al estimar que resultó extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la interpretación sistemática e integral de los artículos 18 y 199 de la Ley de Amparo, determina que el incidente de repetición del acto reclamado respecto de omisiones de tracto sucesivo puede promoverse en cualquier tiempo, mientras subsistan.

Justificación: El artículo 199 de la Ley de Amparo prevé el trámite del incidente de repetición del acto reclamado; sin embargo no dispone a partir de cuándo debe computarse el plazo de 15 días para promoverlo, por lo que debe acudir a la interpretación sistemática e integral de las normas de la referida ley, lo que conduce a considerar su artículo 18, que enumera las hipótesis para realizar el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo y, además, cubre el vacío del artículo 199. Ahora bien, los actos omisivos implican un no hacer, un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto; a su vez, los actos de tracto sucesivo son los que no se agotan instantáneamente. En esa medida, cuando existe una determinación judicial que impone un deber a la autoridad y se desatiende, se está frente a un acto omisivo de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta que cese la negativa u omisión de que se trate; esto es, hasta que la responsable emite el acuerdo respectivo. Así, cuando se está en presencia de actos negativos –omisión de dictar el laudo– el incidente de repetición del acto reclamado se tendrá presentado dentro del término de ley, en tanto se prolonguen. Cabe agregar que el estudio por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de inconformidad contra el desechamiento de la denuncia de repetición debe constreñirse a analizar si se presentó dentro del plazo previsto para ello, sin que se realice ningún estudio que involucre lo fundado o no de la repetición, pues corresponde hacerlo al Juez. No se soslaya que, por regla general, no existe reenvío en los medios de impugnación en amparo; sin embargo, en el caso, el superior no puede obviar el trámite previsto en el artículo 199, pues corresponde al Juez de origen la calificación del acto repetitivo, por lo que, en este caso debe devolverse el expediente para que siga el trámite que prevé el artículo 193 de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 17/2022. Ivette Consuelo Regalado Barbosa. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026410**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.29 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Penal	

**INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO NORMA DE PROCEDIMIENTO. PARA PROTEGER DE MANERA EFECTIVA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN PROCESOS PENALES QUE LOS INVOLUCREN, ES NECESARIO DESIGNARLES UNA REPRESENTACIÓN COADYUVANTE ESPECIALIZADA.**

Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, ello porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria; dichos menores de edad, al momento de celebrarse el juicio oral, contaban solamente con seis y diez años, y la protección de sus derechos quedó supeditada y subordinada a su padre, quien únicamente asistió a una de las audiencias en su calidad de testigo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos procesales y sustanciales de niñas, niños y adolescentes involucrados en un proceso penal, en atención a su interés superior como norma de procedimiento, es necesario designarles una representación eficaz y adecuada de tipo coadyuvante, que exige ser especializada en infancia y opera en forma de acompañamiento a la representación originaria o legítima de sus progenitores, padres adoptivos o tutores, la cual debe establecerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional que dirija el procedimiento, como tutela reforzada de los derechos humanos y justicia adaptada.

Justificación: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 82 y 83, reconoce expresamente su derecho a la seguridad jurídica y a un debido proceso y en éste, el derecho a ser representados en los términos de esa misma ley en sus artículos 4, fracciones XXI, XXII y XXIII y 106, los cuales establecen las diversas clases de representación procesal que podrán tener los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que se dilucide sobre sus derechos, entre ellas, destaca la representación coadyuvante que debe ejercerse por profesionales con conocimiento del amplio espectro de derechos fundamentales de los menores de edad en sus contenidos y alcances, conforme al entendimiento constitucional y convencional; además, exige ser especializada en infancia, esto es, conforme a su interés superior al margen de cualquier otro, y asumirse con la proporcionalidad que exija cada caso, con pleno respeto del menor de edad, atendiendo a su autonomía en progresión, y sin llegar a constituirse en una intervención arbitraria frente a la capacidad de quienes ejercen la representación originaria. Por lo que, en aras de efectivizar dicha función de los progenitores, tutores y custodios, en acompañamiento de éstos –de la familia del niño– es necesario proveer una representación oficial de tipo coadyuvante que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del infante, sobre todo en supuestos en los cuales resulta patente o evidente el potencial menoscabo a sus derechos durante el procedimiento, o bien, nula o deficiente la representación ejercida por quien legalmente la tiene. De ahí que resulte necesario pensar en la representación de tipo coadyuvante como un "derecho

## Semanario Judicial de la Federación

---

llave" o como una garantía que busca asegurar la protección reforzada para los menores de edad, lo que, a su vez, les permitirá el acceso para la efectiva protección de todo el abanico de derechos que les pertenecen en un proceso penal. Por tanto, la representación coadyuvante no desplaza a la defensa penal que se ejerce a favor de una persona menor de edad señalada de haber cometido un delito, ni tampoco a la que pueda proporcionar el asesor jurídico de la víctima del delito de las que hablan, respectivamente, el artículo 20, apartados B, fracción VI y C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que será el representante coadyuvante quien verifique que éstos –defensor y asesor jurídico– cumplan eficazmente con la función que les ha sido encomendada a favor de las y los menores de edad. Finalmente, desconocer esa medida adicional o reforzada de protección a favor de niñas, niños y adolescentes conllevaría, en primer lugar, proporcionales las mismas medidas de protección que el sistema de justicia penal, por sí solo, ya otorga a los mayores de edad –acusado o víctima del delito–, por lo que no estaríamos en presencia de una "protección reforzada", sino de una igual a la que se brinda a los demás. En segundo, porque asumir o aceptar lo contrario, implicaría sostener que los niños sólo requieren protección reforzada en otras materias y no en la penal, a pesar de los derechos que podrían estar en juego, como la libertad –en un juicio seguido en su contra–, o bien, a la verdad y a la justicia, cuando les revista la calidad de víctimas u ofendidos del delito.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 270/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026411**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACREDITA CUANDO CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA GENERAL EL PARTICULAR DESTINATARIO DE LA NORMA VIOLA INDIRECTAMENTE DERECHOS HUMANOS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.

En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés suspensivo en el juicio de amparo indirecto se acredita cuando las normas generales que afectan a las personas fumadoras obligan a los establecimientos mercantiles a discriminarlas o estigmatizarlas, al prohibir prestarles cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivas para fumar, e impiden que los clientes lleven a cabo actividades sociales o de esparcimiento, violando indirectamente sus derechos humanos.

Justificación: Lo anterior es así, porque los derechos humanos se pueden transgredir en forma indirecta, en función de las políticas públicas o legislativas que se instrumenten en las que se obligue a personas del derecho privado a discriminar porque, de otra manera, la norma general se incumpliría. Ahora bien, cuando el legislador o el Ejecutivo local o Federal imponen a los particulares ciertas obligaciones que deben cumplir, éstos pueden violar derechos humanos, por lo que aun cuando la norma general, prima facie, no les afecte directamente, indirectamente pueden dañar derechos fundamentales de las personas con las que tienen relación por el giro mercantil. En consecuencia, en el estudio preliminar en suspensión de una norma general, se debe visibilizar el impacto indirecto que produce la medida legislativa en las personas a las que se obliga a discriminar o estigmatizar, como es el caso de las personas fumadoras a quienes la ley prohíbe que los establecimientos mercantiles, en los espacios públicos para fumadores, les presten los servicios de alimentos y bebidas, así como que les impida llevar a cabo actividades de recreación y socialización.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 114/2023. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026412**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.T.37 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**LAUDOS EN MATERIA LABORAL. SU FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA NO IMPLICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE, CUANDO DE LAS CONSIDERACIONES QUE LOS RIGEN SE ADVIERTA UNA DIVERSA DECISIÓN QUE CONCUERDE CON LO ACREDITADO EN EL JUICIO Y LOS RESOLUTIVOS.**

Hechos: En un juicio laboral se emitió un laudo en el que se establecieron dos salarios base para la cuantificación de las prestaciones materia de condena, contra el cual se promovió juicio de amparo directo en el que se adujo incongruencia en su dictado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el vicio de incongruencia externa contenido en el laudo no será motivo de la concesión del amparo para que se subsane, cuando de las consideraciones que rigen el fallo se advierta una diversa decisión que concuerde con lo acreditado en el juicio y los resolutivos.

Justificación: Ello es así, ya que cuando el yerro de la resolución se encuentre contenido en una porción considerativa, pero de la misma se advierta una diversa decisión que coincida con lo acreditado en la litis y que guarde concordancia con lo expresado en los resolutivos, ese vicio es intrascendente y la concesión del amparo para que se subsane resultaría infructuosa, al no generar falta de certeza jurídica a las partes sobre lo que debe regir en el fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 385/2022. Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: María Fernanda Acero Arce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026413**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> IX.1o.C.A.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A ESA OFICINA, SI NO FUE DESIGNADO COMO SU DELEGADO.**

Hechos: El jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración (INM) en el Estado de San Luis Potosí interpuso recurso de queja en representación de diversas autoridades de dicho instituto, en contra del acuerdo mediante el cual se les impuso una multa en el juicio de amparo indirecto en su carácter de autoridades responsables, ante el incumplimiento de la suspensión de plano del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de una Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración carece de legitimación para interponer el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en defensa de las autoridades de dicha oficina, si no fue designado como su delegado.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) y 2a./J. 142/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los servidores públicos a quienes se imponga una multa en el juicio de amparo indirecto con motivo del ejercicio de sus funciones, pueden impugnarla: i) de manera personal; ii) a través de sus delegados en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo; o, iii) por medio de sus representantes, carácter que recae en los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución de que se trate conforme a las disposiciones aplicables.

Así, del artículo 21 del "Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su reglamento a los servidores públicos adscritos a las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, no deriva que el jefe del departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación de ese instituto –órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación– cuente con facultades para la defensa jurídica de la institución a la que se encuentra adscrito.

Por tanto, si interpone el recurso de queja en defensa de los servidores públicos adscritos a la oficina citada y no fue designado como su delegado, el medio de impugnación debe desecharse por falta de legitimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 558/2022. Subdirector de la Estación Migratoria de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí y otro, por conducto del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de dicha oficina. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jonathan Alfredo Díaz Castro.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) y 2a./J. 142/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO." y "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1044 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 775, con números de registro digital: 2007622 y 2015839, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026414**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.A.23 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU VALIDEZ DEPENDE DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al estimar que la empresa actora (en liquidación) presentó extemporáneamente su demanda, pues el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le notificó la resolución impugnada mediante buzón tributario y no interpuso el medio de defensa dentro del plazo legal. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicha notificación debió ser de forma personal, pues tiene cancelada su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que no está obligada a tener ese sistema de comunicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la validez de las notificaciones por buzón tributario depende de que el contribuyente esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Justificación: Lo anterior es así, porque la notificación por medio de buzón tributario se relaciona con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, pues el artículo 17-K, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé que las personas físicas y morales inscritas en dicho registro tendrán asignado ese sistema de comunicación electrónica para que la autoridad fiscal les notifique cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales; de ahí que no es válido que dicha autoridad comunique sus determinaciones por ese medio a quien no está inscrito en el registro referido o al contribuyente que dejó de estarlo por haber presentado el aviso de cancelación correspondiente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 241/2022. Kecholi, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026415**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.21 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO LA CÓNYUGE HUBIESE REALIZADO UNA DOBLE JORNADA LABORAL, SI AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL NO QUEDA EN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO RESPECTO DE SU CÓNYUGE DISCAPACITADO.**

Hechos: El tercero interesado demandó el divorcio incausado y la quejosa reconvino el pago de una pensión compensatoria bajo el argumento de que realizó una doble jornada, porque además de salir al mundo laboral, cuidó de su esposo discapacitado; el Juez de primera instancia absolvió del pago de la pensión compensatoria. La alzada confirmó el fallo apelado al advertir que la inconforme no quedó en desequilibrio económico al momento de la disolución del vínculo matrimonial; contra dicha determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que señaló que debió concederse una pensión compensatoria con efectos resarcitorios, porque durante la vigencia del matrimonio realizó una doble jornada de trabajo, al tener que trabajar para subsistir ella y su entonces esposo, además de cuidarlo derivado de la incapacidad que él presenta –previamente a la celebración del matrimonio– por haberle sido amputado el miembro pélvico derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria es improcedente, aun cuando la cónyuge hubiese realizado una doble jornada, si al disolverse el vínculo matrimonial no queda en desequilibrio económico respecto de su consorte discapacitado.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Asimismo, debe decirse que el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar pero que, además, salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado, no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de la compensación, empero, esto será siempre y cuando al momento de la disolución del vínculo matrimonial quede en desequilibrio económico respecto de su excónyuge. Con base en lo anterior, la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria es improcedente, aun en el caso de que la cónyuge hubiese realizado una doble jornada, si no queda en desequilibrio económico respecto de su consorte al momento de disolverse el vínculo matrimonial, como sucede en la especie, en que el excónyuge presenta una discapacidad física, como es la amputación del miembro pélvico derecho – desde antes de la celebración del matrimonio–, además de que no se acreditó que cuente con trabajo, bienes inmuebles

## Semanario Judicial de la Federación

---

o ingreso económico que lo coloque en una situación de desequilibrio económico respecto de la actora en reconvención, aquí quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 840/2021. 16 de febrero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026416**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.A.24 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Administrativa	

**PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PROCEDE QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) LA OTORQUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, PUNTO 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le negó a la quejosa una pensión por viudez, pues su esposo fallecido no cotizó por más de los quince años requeridos por el artículo 73 de la ley del citado instituto abrogada. La Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez; inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo argumentando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto indicado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio pro persona, procede que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgue a la quejosa la pensión por viudez reducida, en términos del artículo 63, punto 2, inciso a), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, proporcionalmente a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido, cuando cumpla con un mínimo de cinco años de cotización.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 29 de junio de 2001, fecha en que falleció el esposo de la quejosa, establece que para obtener el beneficio pensionario por viudez es necesario que aquél haya cotizado por más de quince años, o bien, acaecida la muerte cuando haya cumplido sesenta o más años de edad y mínimo diez años de cotización. Por su parte, el Convenio señalado, en su artículo 63, punto 2, inciso a), prevé que cuando la prestación consistente en un pago periódico esté condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una "prestación reducida" a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según la legislación nacional, un periodo de cinco años de cotización o de empleo. En ese contexto, el mencionado Convenio es más benéfico para la promovente que el diverso 73 referido, por lo que en observancia al principio pro persona, reconocido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede la aplicación de la normativa internacional, conforme a la cual tendrá derecho a obtener una pensión que se debe determinar de manera proporcional a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido; máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ese instrumento internacional cumple con los requisitos de forma para incorporarse al orden jurídico mexicano.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 592/2022. María del Socorro Reyes González. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026417**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 24/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PENSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Hechos: Una persona pensionada promovió amparo indirecto contra el artículo cuarto transitorio del Decreto 28439/LXII/21 citado, al considerar que vulnera el principio de irretroactividad de la ley. La Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio por lo que, en su contra, la quejosa interpuso recurso de revisión; por su parte, la autoridad responsable presentó revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente modificó la sentencia recurrida y sobreseyó parcialmente en el juicio, declaró sin materia la revisión adhesiva y solicitó a esta Suprema Corte reasumiera su competencia originaria para conocer el fondo del asunto, lo que así ocurrió.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo cuarto transitorio del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el 9 de septiembre de 2021, al prever que serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública las pensiones que se hubiesen otorgado con anterioridad a su entrada en vigor, transgrede el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: De conformidad con el artículo 58 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se podrán otorgar pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez y orfandad. Por su parte, el artículo 59 de esa ley dispone que el derecho a recibir las pensiones nace a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y se satisfagan los requisitos para su procedencia y, en su caso, causen baja definitiva del servicio; además, este último precepto señala que el pago de las pensiones se otorgará por cuota mensual y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia expresamente prevista por la ley. Así, cuando el afiliado se encuentre en los supuestos respectivos y cumpla los requisitos necesarios, adquirirá el derecho a recibir una pensión conforme a las disposiciones en ese momento vigentes, por lo que ésta formará parte del patrimonio jurídico del pensionado. En consecuencia, el artículo cuarto transitorio del Decreto 28439/LXII/21 citado, al ordenar que las pensiones otorgadas previamente a su entrada en vigor serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública, viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desconoce el derecho adquirido conforme a la normativa vigente al momento de su otorgamiento. En ese sentido, no resulta válido que el monto de la pensión pueda ser disminuido en términos de ese precepto contenido en una ley posterior, máxime que las consecuencias generadas de acuerdo a la ley anterior no se encontraban supeditadas a la nueva norma, sin que obste el hecho de que el pago de la pensión se realice de forma mensual, es decir, de forma

## Semanario Judicial de la Federación

---

fraccionada en el tiempo, ya que su monto no está supeditado a lo establecido en la nueva ley, sino que nació bajo la vigencia de la anterior.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 518/2022. Ofelia Edith Robles Gutiérrez. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 24/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026418**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.A.22 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS. LA REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN, AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Hechos: El Servicio de Administracin Tributaria (SAT) impuso multa a una asociacin civil autorizada para recibir donativos por incumplir con la declaracin informativa prevista en el artculo 82, prrafo primero, fraccin VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relacin con la regla 3.10.10. de la Resolucin Miscelnea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federacin de 29 de diciembre de 2020. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoci su validez, por lo que aquella promovi juicio de amparo directo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.10. de la Resolucin Miscelnea Fiscal para 2021, al prever que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar la declaracin informativa para garantizar la transparencia, as como el uso y destino de los donativos y actividades destinadas a influir en la legislacin, aun cuando no los hayan recibido, viola los principios de reserva de ley y de subordinacin jerárquica.

Justificacin: Lo anterior es as, porque la regla 3.10.10. referida prev una obligacin que no est regulada en el artculo 82, fraccin VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se trata de un deber distinto a los originalmente establecidos en dicha legislacin, toda vez que esta no seala como obligacin por parte de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, la de presentar las declaraciones informativas de transparencia, aun cuando no hayan recibido los donativos, pues únicamente impone dicha carga para los casos en que sí lo hubieran hecho; de ah que la regla seala rebasa la clausula habilitante contenida en el precepto legal seado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2022. Debemos Ayudar Nunca Ignorar, A.C. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernndez Bautista. Secretaria: Dulce Mara Domnguez Bravo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, pgina 56, con nmero de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS

## Semanario Judicial de la Federación

---

DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026419**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> XX.2o.P.C.6 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN. CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ QUE NIEGA DAR TRÁMITE AL ESCRITO DE OPOSICIÓN DEL ACREEDOR Y CONCLUYE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Hechos: Un deudor dio inicio a las preliminares de consignación a favor de su acreedor con la finalidad de liberarse de una obligación a través de la consignación parcial del adeudo. El Juez las admitió a trámite y ordenó notificar al acreedor para que compareciera a recoger la cantidad depositada a su favor o bien manifestara lo que a su derecho conviniera. El acreedor, posteriormente a la notificación, por escrito se opuso a dichas diligencias, ofreció pruebas y realizó manifestaciones relacionadas con la consignación hecha. El Juez al acordar dicho escrito, señaló que aquéllas no eran un juicio en el que las partes formulen pruebas y excepciones y aleguen derechos entre ellas; por tanto, ordenó que se le devolvieran los documentos base de dicho recurso y dejó a salvo sus derechos para que ocurriera ante la autoridad competente a intentar la vía adecuada; determinación que dio por concluidas dichas diligencias. El acreedor promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue desechado porque no agotó el recurso de revocación (causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo –principio de definitividad–).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la decisión del Juez que niega dar trámite al escrito de oposición del acreedor y concluye las diligencias de preliminares de consignación, procede el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto dictado fuera de juicio.

Justificación: Lo anterior, porque el acto reclamado surge del acto preparatorio a juicio denominado preliminares de consignación, previsto y regulado en el título quinto "Actos prejudiciales", capítulo V "De los preliminares de la consignación", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en los artículos 228 a 238, por lo que la determinación de concluir esas diligencias al negar dar trámite a la oposición del acreedor, constituye una determinación emitida fuera de juicio impugnabile en el juicio biinstancial, conforme al primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, sin que la parte quejosa tenga la obligación de observar el principio de definitividad previsto en la fracción XVIII del precepto 61 de la propia ley, pues es irrecurrible. Lo anterior, porque si bien los artículos 660 y 661 del citado código procesal establecen que el recurso de revocación sólo procede contra determinaciones de trámite en los juicios en los que la sentencia definitiva sea apelable y, en caso contrario, procederá contra todo tipo de resoluciones, excepto la sentencia definitiva, lo cierto es que es improcedente dicho medio de impugnación porque el acto reclamado no constituye una determinación de mero trámite en un juicio, al emitirse en el procedimiento prejudicial de preliminares de consignación. Además, tampoco es procedente el recurso de apelación previsto en los artículos 663 y 675, fracción II, del citado código, porque ni en los preceptos que regulan las preliminares de consignación ni en otra parte de dicha

## Semanario Judicial de la Federación

---

legislación se advierte que el legislador haya precisado expresamente que las determinaciones recaídas en las preliminares sean apelables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 277/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 17 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 292/2022. Jorge Luis Sánchez Morales. 16 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026420**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.T.34 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRESTACIONES INVEROSÍMILES EN MATERIA LABORAL. DEBEN CALIFICARSE ASÍ LAS QUE SE SUSTENTAN EN EL ABUSO DE UN DERECHO PROCESAL QUE ALTERA EN FORMA EVIDENTE Y DESPROPORCIONADA CON LA REALIDAD MATERIAL, LOS PRINCIPIOS DE VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA.**

Hechos: La actora, que en el escrito inicial de demanda laboral reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como la prima de antigüedad, exhibición y pago de cuotas de seguridad social, prestaciones que habían quedado pendientes de cubrir en la fecha en que presentó su renuncia voluntaria, durante la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada más de un año después, a la que no acudió la demandada, cambió radicalmente los hechos en que sustentó su demanda, al señalar como fecha de conclusión de la relación de trabajo una diferente y posterior, así como que el motivo fue el despido injustificado por parte de la demandada y, a partir de esos nuevos hechos, ejerció acciones y reclamó prestaciones diferentes, como fueron la indemnización constitucional y el pago de salarios vencidos; asimismo, solicitó que se tuviera por contestada la modificación en sentido afirmativo, dado que no existió solicitud de aplazamiento por parte de la demandada para contestarlos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse como inverosímiles las prestaciones demandadas en el juicio laboral, que se sustentan en el abuso de un derecho procesal que altera en forma evidente y desproporcionada con la realidad material los principios de verdad sabida y buena fe guardada.

Justificación: El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, al disponer: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.", establece un parámetro en la actividad jurisdiccional en materia laboral, que implica la obligación de apartarse de resultados formalistas cuando se sustentan en forma clara y evidente en el uso abusivo de derechos procesales por alguna de las partes, sin los cuales la pretensión que se persigue sería notoriamente improcedente. En esos supuestos, la autoridad laboral debe analizar si los planteamientos sustentados en el uso del derecho procesal establecido permiten determinar si lógicamente es verosímil la pretensión que se tiene, y si de ese análisis puede concluirse que sin el ejercicio de esa prerrogativa en la forma en que se presentó y los acontecimientos que lo rodearon, habría sido notoriamente improcedente, debe atenderse entonces a la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada y desestimarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 799/2021. Rocío Ortiz Bermúdez. 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026421**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.A.20 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 54, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le impuso diversas multas por contravenir los artículos 18, primer párrafo, fracciones I, III y VI y 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para efectos; inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que la sanción económica impuesta en términos del artículo 54, primer párrafo, fracción III, de la ley citada constituye una multa fija y excesiva, porque dicho precepto permite que la autoridad sancionadora no la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 54, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al prever la imposición de una multa entre un monto mínimo y uno máximo, no viola el artículo 22 de la Constitución General, al no constituir una multa fija ni excesiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque el precepto 54 indicado establece, por regla general, parámetros mínimos y máximos (equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal – ahora Ciudad de México– o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero); mientras que tratándose de las fracciones VI y VII del artículo 53 de la ley referida prevé una excepción, consistente en que la autoridad aplicará la multa que resulte mayor. Así, el precepto 54 examinado faculta a la autoridad para que, en caso de que se cometan las infracciones señaladas, se imponga a los infractores una multa, la cual no puede considerarse fija ni excesiva, toda vez que establece un monto mínimo y uno máximo, lo que permite que aquélla lo determine atendiendo a las características propias del caso. En efecto, el mínimo y máximo se determinará tomando en consideración el caso concreto, pues la autoridad deberá calcular las cantidades correspondientes atendiendo a diversos parámetros, a saber, el monto equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo (o, en su caso, la UMA), o bien, del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando éste sea cuantificable en dinero; en tanto que tratándose de los supuestos de las fracciones VI y VII del artículo 53 de la ley indicada, aplicará la mayor. Lo anterior implica que en estos últimos supuestos, las multas no podrán ser menores al diez por ciento (10 %) del acto u operación (mínimo) y su monto máximo dependerá, precisamente, del caso concreto, a saber, del importe de dicho acto u operación –cuando sean cuantificables en dinero–, o bien, de los salarios mínimos correspondientes. Cabe mencionar que si bien en los supuestos

## Semanario Judicial de la Federación

---

previstos en el artículo 53, fracciones VI y VII, de la ley citada el precepto cuestionado indica que se impondrá la multa que resulte mayor, también es verdad que dicho mandato no es contrario al artículo 22 constitucional, toda vez que deriva del ejercicio de las facultades con las que cuenta el legislador para graduar la gravedad de las conductas respectivas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8/2022. Impormotos, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026422**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 39/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PRINCIPIO DE ABSORCIÓN O CONSUNCIÓN EN MATERIA PENAL. ES INAPLICABLE ANTE LA COMISIÓN SIMULTÁNEA DE LOS DELITOS DE POSESIÓN DE CARTUCHOS Y POSESIÓN DE CARGADORES, AMBOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al analizar si ante la concurrencia de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de cartuchos, ambos respecto de armas de uso exclusivo militar, previstos, respectivamente, en los artículos 83 Quat (sic) y 83 Quintus de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se debe o no aplicar el principio de absorción para sancionar exclusivamente el primero y dejar sin punición el segundo, por ser aquella figura delictiva la que entraña una mayor protección del bien jurídico tutelado por ambas figuras.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para el fincamiento del reproche penal en casos donde se acredite la comisión simultánea de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores, ambos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos en los artículos 83 Quat (sic) y 83 Quintus, respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no procede acudir al empleo del principio de absorción o consunción.

**Justificación:** Conforme a la doctrina desarrollada por esta Primera Sala en diversos precedentes, el principio citado es uno de los tres criterios existentes para solucionar una antinomia penal o concurso aparente de normas penales, lo cual implica que para determinar las penas aplicables en casos donde concurren diversos delitos, deba dilucidarse si se configura un conflicto de normas penales, como precondition para emprender un análisis sobre la aplicabilidad del principio de absorción. Ahora, si los requisitos de existencia de una antinomia penal son la existencia de: 1) idéntico ámbito temporal de aplicación; 2) idéntico ámbito espacial de validez; y, 3) regulación de una misma conducta, es patente que la coexistencia de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de cartuchos, ambos para armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no configura una antinomia penal, dado que si bien ambas descripciones típicas se encuentran vigentes al momento de emitirse el presente criterio y son aplicables dentro del mismo ámbito espacial por tratarse de normas federales, no puede considerarse que regulen una misma conducta, precisamente por la diferencia del objeto material sobre el cual recae el verbo rector de cada tipo penal, ya que en un caso el objeto de reproche es la tenencia de cargadores y en el otro la posesión de cartuchos. En esa medida, si la concurrencia de ambas conductas delictivas no es susceptible de generar una antinomia penal, es inviable proceder a analizar si opera el principio de absorción o consunción para sancionar tales delitos.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 248/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 25 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros

## Semanario Judicial de la Federación

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Guillermo Kohn Espinosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 315/2021, en el que estimó que ante la concurrencia de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de cartuchos, ambos respecto de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, habría de sancionarse cada una de ellas por no ser posible dejar alguna sin punición, estimando inaplicable el criterio de absorción, bajo el cual un delito de mayor entidad absorbe a otro menor en lo relativo a la aplicación de las sanciones; y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 415/2016, el cual dio origen a la tesis aislada XI. P.21 P (10a.), de título y subtítulo: "POSESIÓN DE CARTUCHOS Y CARGADORES DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CUANDO SE COMETAN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS DELITOS, SUBSISTE EL PRIMERO SOBRE EL SEGUNDO, CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, página 2232, con número de registro digital: 2015863.

Tesis de jurisprudencia 39/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026423**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.A.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS QUE REQUIEREN PREPARACIÓN SE INTERRUMPE SI EL PROCEDIMIENTO SE SUSPENDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE AMPARO, CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA.**

Hechos: Varias personas promovieron juicio de amparo indirecto contra el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México e inconformes con la admisión de la demanda las autoridades responsables interpusieron recursos de queja y, una vez integrados, en el acuerdo de remisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Amparo ordenó la suspensión del procedimiento en razón de que la resolución que se emitiera en esos recursos podía influir en el sentido de la sentencia y, por tanto, dejó sin efectos la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional. Ahora bien, la suspensión del procedimiento fue notificada a los quejosos un día antes de que feneciera el plazo de cinco días con que contaban para ofrecer las pruebas testimonial y pericial conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo. Resueltos los recursos de queja, el Juez de Distrito levantó la suspensión del procedimiento y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, previamente a la concreción de ésta, los quejosos ofrecieron las pruebas testimonial y pericial, las cuales fueron desechadas por extemporáneas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el procedimiento del juicio de amparo indirecto se encuentra suspendido con motivo de la interposición de un recurso de queja en términos del artículo 102 de la Ley de Amparo, se interrumpen los plazos para el ofrecimiento de las pruebas que requieren preparación, si la suspensión acontece antes del plazo de cinco días que para ese ofrecimiento prevé el artículo 119, párrafo tercero, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2012 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la suspensión del procedimiento decretada con fundamento en el artículo 101, en relación con el 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada [correlativos de los artículos 102 y 97, fracción I, inciso e), de la vigente] debe ser total, tanto de la celebración de la audiencia constitucional y, por consiguiente, del dictado de la sentencia correspondiente, como del trámite del amparo en su conjunto, por lo que no ha lugar a un seguimiento parcial del procedimiento. Por tanto, si con motivo de la suspensión se deja sin efectos la celebración de la audiencia constitucional de manera previa a que transcurra el plazo de cinco días previsto en el artículo 119, párrafo tercero, de la Ley de Amparo para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, debe entenderse también interrumpido ese plazo, por lo que una vez levantada la suspensión del procedimiento y señalada nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, debe estimarse que las pruebas ofrecidas dentro del plazo legal resultan oportunas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 14/2022. Octavio Víctor Martínez y otros. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 6, con número de registro digital: 2001026.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026424**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.CN. J/1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA INTERPONERLO SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la forma de computar el plazo de diez días que prevé el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para apelar la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, pues mientras uno concluyó que corre a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación respectiva, el otro declaró que inicia a partir del día siguiente al en que se efectuó tal notificación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se computa a partir del mismo día en que surte efectos la notificación de dicha sentencia.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 63, 82, fracción I, inciso a) y último párrafo, establece que las resoluciones dictadas en audiencia quedarán notificadas personalmente en la misma audiencia y éstas surtirán efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas; en el diverso 94, último párrafo, determina que los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación; en el artículo 401, último párrafo, prevé que en caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, no asistiere persona alguna, se tendrá por notificadas a todas las partes; en el precepto 411 dispone que el Tribunal de Enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o de condena; y, finalmente, en el 471, segundo párrafo, segunda parte, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. La interpretación literal y sistemática de los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales invocados, arroja la conclusión de que en el caso de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la notificación personal se produce en la audiencia de su lectura y explicación, por lo que surte efectos al día siguiente, el cual se constituye como el día uno de los diez días que como plazo se tienen para interponer el recurso de apelación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 14/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de marzo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Tesis contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 192/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.P.34 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6242, con el número de registro digital: 2021933; y,

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 62/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I. 9o.P.301 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3034, con número de registro digital: 2022798.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026425**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE RECLAMACIÓN FUNDADO CONTRA EL AUTO EN QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORÁNEA. AUN CUANDO EL PROMOVENTE SE OSTENTE SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN UNA FECHA PREVIA A LOS QUINCE DÍAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA EXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE LABORAL DE LA NOTIFICACIÓN DEL FEDATARIO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, HACE PRUEBA EN CONTRA Y DEBE PREVALECER SOBRE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO.**

Hechos: El presidente del órgano colegiado decidió desechar la demanda de amparo promovida por el recurrente Instituto Mexicano del Seguro Social, al considerarla extemporánea, ya que tomó en cuenta que el promovente se dijo notificado del laudo el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y que no se presentó la demanda sino hasta el quince de agosto posterior, por lo que consideró que su presentación excedió en demasía el plazo de quince días con que contaba para su promoción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Amparo y, por ende, la desechó, siendo que, como se alega, efectivamente se trata de un error, toda vez que del expediente laboral se observa que obra agregada la constancia de notificación personal efectuada por el fedatario judicial adscrito a la Junta, al Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderada, que se llevó a cabo el uno de agosto de dos mil veintidós y es la que debió prevalecer sobre la leyenda asentada en la demanda de que el inconforme manifestó erradamente tener conocimiento del acto reclamado en una fecha distinta, pues tal notificación cuenta con plena validez y hace prueba en contra a la data de su propio reconocimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es verdad que acorde con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, por regla general el plazo para la presentación de una demanda de amparo es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel: a) En que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación efectuada al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) En que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o, c) En que se haya ostentado sabedor de los aludidos actos, debiendo destacar que dichos supuestos son excluyentes entre sí y no tienen un orden de preferencia, en consecuencia, el plazo para la promoción del juicio de amparo debe computarse a partir del día siguiente al acontecimiento de cualquiera de ellos; cierto es también que conforme a los citados artículos la parte quejosa no tiene que esperar a ser notificada formalmente del acto reclamado para solicitar la protección de la Justicia Federal, debido a que no puede limitársele el acceso a la justicia cuando se tiene conocimiento de un acto que le depara perjuicio; sin embargo, como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 115/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 5, con número de registro digital: 163902, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", el plazo para promover la demanda de

## Semanario Judicial de la Federación

amparo será de quince días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda; empero, únicamente para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituirá el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.

Justificación: Se considera que resulta fundado el recurso de reclamación contra el acuerdo en que se desechó la demanda de amparo por extemporánea, teniendo en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 175, fracción V, de la Ley de Amparo, al formularse la demanda de amparo directo deben cumplirse, entre otros requisitos, el consistente en señalar la fecha de notificación del acto reclamado o, en su defecto, aquella mediante la cual se haya tenido conocimiento de la resolución. Luego, si la inconforme tiene conocimiento o se ostenta sabedora de ella antes de la notificación realizada por la autoridad responsable, es válido que a partir de ese momento inicie el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo; sin embargo, acorde con lo determinado en la citada jurisprudencia P./J. 115/2010, bastará que así lo exponga el quejoso en la demanda "para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito"; lo que en la especie no acontece, cuando en el expediente laboral sí obra agregada la notificación realizada del acto reclamado por el fedatario judicial en data distinta (1 de agosto de 2022), situación que se contrapone con la manifestación expresa asentada en la demanda de amparo (18 de mayo de 2022), desvirtuando esta última fecha y debiendo prevalecer la primera al existir tal notificación como prueba en contrario y contar con validez para que a partir de esa data se compute el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, como lo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, mas no desecharse la demanda por extemporánea; por lo que, en tales casos, procede revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se admita la demanda de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 59/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026426**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> XX.2o.P.C.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, MEDIANTE LA CUAL CALIFICA LAS POSICIONES PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Hechos: La parte quejosa señaló que respecto a la calificación de las posiciones conforme a la cual se desahoga la prueba confesional a cargo del demandado no procede recurso alguno, por lo que puede impugnarse al hacer valer el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la determinación del Juez de primera instancia, mediante la cual califica las posiciones para el desahogo de la prueba confesional, procede el recurso de revocación, por lo que no es dable su análisis en apelación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 660 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, los autos que no son apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los decretó, por interposición de recurso o por regularización del procedimiento con vista a la contraria; asimismo, en términos del diverso artículo 79 del mismo ordenamiento, las resoluciones judiciales son: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, si deciden cualquier punto dentro del negocio; interlocutorias, si deciden incidentes y sentencias definitivas las que resuelven el fondo del asunto. Por lo que la determinación del Juez de primera instancia, mediante la cual califica las posiciones para el desahogo de la prueba confesional, es un auto, pues decide un punto dentro del juicio, como en el caso lo fue definir cuáles posiciones son legales y cuáles no; por tanto, es recurrible a través del recurso de revocación, previsto en el referido precepto 660, por lo que al no agotar ese medio de impugnación, su análisis en apelación es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 139/2022. Juan Miguel Rodríguez Gómez. 29 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Ingrid Talina Morales Esquinca.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026427**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.1o.A.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES.**

Hechos: En un juicio de nulidad la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento con apoyo en los artículos 8o., fracción VI y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la resolución en que se impuso al actor una sanción administrativa no grave, no era definitiva, pues en su contra procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya interposición era obligatoria antes de promover dicho juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es optativo para los particulares interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o acudir directamente al juicio de nulidad a controvertir la resolución en que se les impone una sanción administrativa derivada de la comisión de conductas no graves.

Justificación: Lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 210 citado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución. De acuerdo con la línea interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el vocablo "podrá" implica la posibilidad de optar por el juicio de nulidad o el recurso administrativo, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario. De ahí que para considerar que el recurso de revocación referido es obligatorio, así debe estar regulado expresamente en la ley, lo que no sucede en el caso y, por el contrario, del proceso legislativo que culminó con la publicación de ese ordenamiento deriva que la intención del legislador fue la de reiterar la regla general sobre el carácter opcional del recurso de revocación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 750/2022. Francisco Javier Rosas Jaime. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026428**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> XI.2o.A.T.5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE VALORAR PRUEBAS QUE NO TUVO A LA VISTA EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER, SI DE SU PONDERACIÓN ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.**

Hechos: Se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados; una vez emitida la interlocutoria se presentaron ante el Juez de Distrito diversas constancias, tendentes a demostrar que los actos se habían consumado; inconforme con la concesión de dicha suspensión, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, argumentando que no debió otorgarse la suspensión solicitada porque demostró estar en presencia de actos consumados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, ante la obligación de efectuar un análisis ponderado de la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, debe valorar las probanzas que el Juez de Distrito no tuvo a la vista, solamente para el caso de que, al ponderarlas, sea evidente la improcedencia del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, por no satisfacerse los requisitos para ello.

Justificación: Al conocer del recurso de revisión contra la resolución interlocutoria que concede la suspensión definitiva, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar, aun de oficio, si se satisfacen los requisitos para obtenerla, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, lo que conlleva la valoración de pruebas que no tuvo a la vista el Juez de Distrito. Ello, pues si en el recurso de revisión puede analizarse de oficio la procedencia del juicio de amparo por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el artículo 93, fracción III, de la ley de la materia, igual razón existe para estudiar de oficio la procedencia de la medida cautelar; máxime que la propia legislación impone la obligación de realizar un análisis ponderado, entre otras cuestiones, de la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, como se advierte del diverso 138 del propio ordenamiento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 272/2022. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretaria: Martha Río Cortés.

Incidente de suspensión (revisión) 269/2022. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y otro. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Díaz Barriga, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Fernando Cabrera López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2026429**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.26 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Com3n	

**REMOCI3N DE FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE CONFIANZA. SUSPENSI3N IMPROCEDENTE.**

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo Le3n emiti3 el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a trav3s del cual se reform3 el art3culo 17 de la Constituci3n Pol3tica del Estado Libre y Soberano de Nuevo Le3n, cuya implementaci3n implic3 la remoci3n del titular del Instituto de Defensor3a P3blica de Nuevo Le3n. El titular de dicho instituto promovi3 demanda de amparo indirecto, en la que plante3 la afectaci3n de sus derechos laborales y pidi3 suspender los efectos de la norma reclamada, con la finalidad de que se respete su nombramiento como director general de dicha instituci3n. El Juez de Distrito especializado en materia administrativa determin3 la apertura del incidente de suspensi3n, en el que concedi3 la suspensi3n provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jur3dica del quejoso y a3adi3 que, en todo caso, correspond3a al Ejecutivo del Estado remover al servidor p3blico quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo Le3n interpuso recurso de queja en el que aleg3, en esencia, que la medida cautelar resulta constitutiva de derechos y que, con ella, se vulneran disposiciones de orden p3blico y se afecta el inter3s de la sociedad, as3 como que al tratarse de un puesto de confianza no gozaba de estabilidad en el empleo y que no correspond3a al Ejecutivo del Estado remover al servidor p3blico, pues con la entrada en vigor de la reforma ya correspond3a al Consejo de la Judicatura la designaci3n del nuevo titular.

Criterio jur3dico: Contrario a lo establecido por el Juez de Distrito, no correspond3a al Ejecutivo del Estado remover al servidor p3blico, aqu3 quejoso, ya que la norma general impugnada prev3 que el ente p3blico pasa a formar parte del Poder Judicial del Estado, espec3ficamente, al Consejo de la Judicatura, correspondiendo a este 3ltimo la designaci3n del nuevo titular. En ese sentido, es improcedente la suspensi3n en el juicio de amparo indirecto contra la remoci3n del titular del Instituto de Defensor3a P3blica del Estado de Nuevo Le3n, con motivo de una reforma constitucional de car3cter org3nico, pues al tratarse de un puesto de confianza se constituir3a un derecho, en contravenci3n a lo dispuesto en el art3culo 131 de la Ley de Amparo y, asimismo, se vulnerar3an disposiciones de orden p3blico, en contravenci3n de lo dispuesto en el art3culo 107, fracci3n X, de la Constituci3n General de la Rep3blica, en relaci3n con lo previsto en el art3culo 128, fracci3n II, de la Ley de Amparo, en los que se prev3 que la suspensi3n, como anticipaci3n excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretar3 en todas las materias, siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al inter3s de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden p3blico. Apreciaci3n que se sustenta en la consideraci3n en el sentido de que la suspensi3n entorpecer3a la ejecuci3n de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensor3a p3blica cuente con una estructura y organizaci3n, con autonom3a t3cnica y de gesti3n, independencia funcional y capacidad para decidir su organizaci3n interna, conforme a lo previsto en la ley, as3 como establecer par3metros m3nimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violaci3n a derechos humanos, propiciar procesos de mediaci3n y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos,

## Semanario Judicial de la Federación

---

entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo. Motivos que se toman en cuenta para estimar que de concederse la suspensión del decreto reclamado, ya sea para restituir al quejoso en un puesto en el cual no gozaba de estabilidad en el empleo, por tratarse de un nombramiento de confianza, o bien, para evitar la designación de un nuevo titular, vulnera disposiciones de orden público y afecta el interés de la sociedad.

Justificación: En el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que prevé la elección de un nuevo titular del Instituto de Defensoría Pública por parte del Consejo de la Judicatura estatal, de entre las personas que cumplan con los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Lo que implica la remoción en el cargo del titular del referido instituto, pues al entrar en vigor dicha reforma constitucional, sólo se salvaguardó el derecho a ser elegido bajo los nuevos parámetros establecidos en la mencionada reforma constitucional. En esos términos, la suspensión es improcedente, porque implicaría dar efectos restitutorios, al constituir un derecho que no tenía como titular del instituto en mención, en el cual no gozaba de estabilidad en el empleo, por tratarse de un nombramiento de confianza y, asimismo, porque se vulnerarían disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad, ya que se entorpecería la ejecución de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, conforme a lo previsto en la ley; así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026430**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.23 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA INDEMNIZACIÓN DE 2190 DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO EL 14 DE MAYO DE 2014, SÓLO COMPRENDE EL DAÑO MORAL, POR LO QUE PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MATERIAL DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

Hechos: La quejosa, en su calidad de ofendida, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que condenó a los acusados por el delito de homicidio, y en sus agravios combatió el pronunciamiento adoptado por la autoridad responsable en el apartado de la individualización de las penas en el que modificó la sentencia de primer grado avalando la condena de la reparación del daño en términos de la regla tasada prevista en el artículo 30, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, pero absolviendo a los condenados al pago de la reparación integral del daño por considerar que esa sanción no se encuentra contemplada en la disposición legal en comento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la correcta interpretación del artículo 30, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 14 de mayo de 2014, lleva a establecer que la regla tasada prevista en ese precepto de 2190 días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) sólo comprende el concepto de reparación del daño moral; por tanto, para cuantificar la reparación del daño material debe acudirse a lo que la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado reparación integral del daño.

Justificación: En la doctrina desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 3166/2015 y 2666/2020 se estableció, en lo que interesa, que la reparación del daño en materia penal tiene una compresión dual; por un lado, satisfacer una función social, en su carácter de pena y, por otro, una función privada, consistente en resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, que con motivo de la comisión de un ilícito penal le fue cometida, lo que trae a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que por imperativo del artículo 20 de la Constitución General, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño. Ese resarcimiento en el delito de homicidio no puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, en virtud de que es imposible restituir la vida de la víctima y ésta no es valorable económicamente por encontrarse fuera del comercio. En cambio, sí resulta más factible condenar al acusado al pago de una indemnización por el daño material y moral causado a los dependientes económicos o a sus derechohabientes aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 30, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México fue reformado el 14 de mayo de 2014, para establecer una regla tasada para la cuantificación de la reparación del daño tratándose del delito de homicidio, cuya indemnización es equivalente a 2190 días de salario mínimo general vigente más alto en el Estado. En la exposición de

## Semanario Judicial de la Federación

---

motivos se sostuvo que esa disposición pretendía tomar en consideración la reforma que sufrió el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo el 30 de noviembre de 2014, en el que se modificó en la ley laboral el número de días de salario mínimo de indemnización por muerte del trabajador, que ascendió de setecientos treinta a cinco mil, ocasionando como resultado condenas al pago de la reparación del daño exponenciales e impagables. En ese sentido, se hace evidente que el legislador para modificar la norma sólo tomó en consideración la indemnización prevista en el artículo 502 de la legislación federal aludida –de setecientos treinta (posteriormente reformada a cinco mil) días de salario mínimo– la cual corresponde únicamente a la compensación por el daño moral ocasionado por el delito de homicidio, dejando de lado la relativa al daño material que se encuentra contemplada en el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo –de dos meses de salario mínimo para gastos funerarios–; entonces, para cuantificar la reparación del daño material que no fue considerada por el legislador mexiquense en la disposición sustantiva en comento, debe acudir a la doctrina construida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de reparación integral del daño.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 36/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Amparo directo 110/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026431**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 48/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RETENCIÓN DE BIENES. ES UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA APLICABLE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LA CUAL OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE A LA FIGURA DEL EMBARGO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que se pronunciaron sobre la posibilidad de implementar la medida de retención de bienes prevista en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio en el juicio ejecutivo mercantil. Uno de los tribunales consideró que la retención de bienes es procedente porque está prevista dentro de las reglas generales de los juicios mercantiles, dentro de los cuales se ubica el juicio ejecutivo. En cambio, el otro órgano jurisdiccional determinó que es improcedente la medida de retención de bienes ante la existencia del embargo que es una medida especial aplicable para ese tipo de juicios, por lo que se trata de figuras que no pueden coexistir.

Criterio jurídico: En el juicio ejecutivo mercantil es procedente la medida precautoria consistente en la retención de bienes prevista en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, siempre que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, debido a que está regulada para ese tipo de juicios, sin que exista alguna norma que limite o module la posibilidad de su implementación, de tal modo que con su aplicación no se transgrede el principio de especialidad de la ley, por lo que dicha medida aplica con independencia de la existencia del embargo aplicable a ese tipo de juicios, ya que esas medidas persiguen fines distintos.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 1168 a 1189 y del 1391 al 1414 del Código de Comercio, que regulan respectivamente las providencias precautorias y el juicio ejecutivo mercantil, se arriba a la conclusión de que las primeras se previeron en el capítulo de disposiciones generales para que pudieran implementarse en cualquiera de los juicios contemplados en ese Código, entre los cuales, se encuentra el juicio ejecutivo mercantil.

Situación que se ve reforzada en el artículo 1410 de la norma citada porque establece que con motivo de la sentencia de remate que se dicte en el juicio ejecutivo mercantil, se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, lo cual no deja duda de que el legislador contempló la posibilidad de que dentro de un juicio de esta naturaleza pueda ordenarse la medida de retención de bienes.

En ese sentido, el empleo de la retención de bienes dentro del juicio ejecutivo mercantil no impide que también se haga uso del embargo, pues más allá de que la norma no lo prohíbe y por ello no se vulnera el principio de especialidad de la ley, se trata de figuras distintas que tienen propósitos diferenciados.

En efecto, el embargo es una medida aparejada a los títulos ejecutivos que requieren del emplazamiento previo de la parte demandada para proceder a su ejecución, en muchos casos, previo citatorio, lo que puede dar lugar a que la parte demandada pueda ocultar sus bienes. Mientras que la retención de bienes constituye un acto prejudicial que permite

## Semanario Judicial de la Federación

asegurar o inmovilizar los bienes retenidos para evitar que el futuro demandado tenga la posibilidad de ocultar, dilapidar, disponer o enajenar sus bienes, con lo cual se garantiza el eficaz cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

En el entendido de que el demandado tiene a su alcance los respectivos medios de defensa para remediar una caución desproporcionada respecto del crédito reclamado.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Werther Bustamante Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 336/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.C.120 C (10a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES COMO ESPECIE 'DE GARANTÍA'. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ANTE LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE DOS PROVIDENCIAS CUYA NATURALEZA Y TRASFONDO CONSISTE EN INMOVILIZAR BIENES PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO EN LAS CONTROVERSIAS EJECUTIVAS MERCANTILES, ES VIABLE DECRETAR EL EMBARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1392 Y NO LA RETENCIÓN DE BIENES CONFORME AL DIVERSO 1168 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2255, con número de registro digital: 2023908; y,

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 389/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.145 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN PROMOVERSE COMO ACTO PREJUDICIAL AUN CUANDO EL JUICIO QUE SE PRETENDA ENTABLAR SEA DE NATURALEZA EJECUTIVA."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2651, con número de registro digital: 2019872.

Tesis de jurisprudencia 48/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026432**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 38/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Penal, Com3n	

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE QUEJOSA FALLECE DURANTE SU SUBSTANCIACI3N Y EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL QUE LA CONDEN3 A LA REPARACI3N DEL DAÑO EN FAVOR DE LA V3CTIMA U OFENDIDO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de juicios de amparo directo promovidos en contra de una sentencia en materia penal que conden3 a la persona quejosa al pago de la reparaci3n del daño y durante la tramitaci3n del juicio dicha persona falleci3. Al respecto, uno de los tribunales contendientes consider3 que s3 es procedente el sobreseimiento del amparo porque s3lo se afectan derechos personales de quien fue sentenciado. Por su parte, dos tribunales consideraron que no es procedente sobreseer en el juicio de amparo, debido a que se afectan derechos patrimoniales que trascienden a los herederos de la persona quejosa.

Criterio jur3dico: Cuando en el juicio de amparo directo se reclama una sentencia en materia penal en la que se conden3 a la persona quejosa al pago de la reparaci3n del daño y 3sta fallece durante el tr3mite del juicio de amparo, su deceso no conlleva que se decrete el sobreseimiento del juicio constitucional.

Justificaci3n: Los art3culos 16 y 63, fracci3n III, de la Ley de Amparo establecen que el fallecimiento de la parte quejosa durante la substanciaci3n de un juicio de amparo genera su sobreseimiento, siempre y cuando no se debatan sus derechos patrimoniales.

Este supuesto no se cumple cuando el acto reclamado consiste en una sentencia en materia penal en la que se conden3 a la persona quejosa al pago de la reparaci3n del daño, pues la obligaci3n que entraña tal sanc3n no se extingue luego de su fallecimiento.

Lo anterior, porque la reparaci3n del daño en la v3a penal crea una verdadera obligaci3n de pago de la persona sentenciada a la v3ctima u ofendido que trasciende a la muerte de quien es responsable del delito. Por ello, constituye una obligaci3n por la cual debe responder la sucesi3n relativa y, por ende, los herederos.

As3, decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo directo por el solo hecho de que durante su substanciaci3n fallezca la persona quejosa dejar3a en estado de indefensi3n a sus herederos, pues ante la firmeza de la sentencia penal se perfeccionar3a en su contra la obligaci3n de pago a la v3ctima u ofendido, la cual puede reclamarse incluso por la v3a ejecutiva civil.

PRIMERA SALA.

Contradici3n de criterios 234/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del D3cimo Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vig3simo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del D3cimo Quinto Circuito. 11 de enero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zald3var Lelo de Larrea, quien reserv3

## Semanario Judicial de la Federación

su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Alberto Ramírez Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 148/1987, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "AMPARO PENAL, SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL, POR MUERTE DEL AGRAVIADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 225, con número de registro digital: 217878;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 58/2005, el cual dio origen a la tesis aislada XX.2o.28 K, de rubro: "FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. NO GENERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE LE CONDENÓ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1683, con número de registro digital: 173021, criterio que fue reiterado al resolver el amparo directo 519/2019; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 40/2021, el cual dio origen a la tesis aislada XV.1o.1 P (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE LE HUBIERA CONDENADO, ENTRE OTRAS PENAS, A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4534, con número de registro digital: 2025167.

Tesis de jurisprudencia 38/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026433**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> VI.2o.P.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL PLAZO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES DE CINCO DÍAS.**

Hechos: En la etapa de investigación complementaria la defensa del imputado solicitó el sobreseimiento en la causa penal al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En la audiencia relativa el Juez de Control decretó el sobreseimiento total; en consecuencia, ordenó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado y giró el oficio correspondiente a fin de que se le dejara en inmediata libertad.

En contra de esa determinación, el agente del Ministerio Público y la parte ofendida interpusieron sendos recursos de apelación dentro de los cinco días que prevé el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales fueron admitidos por el tribunal de apelación y al emitir la sentencia relativa revocó el sobreseimiento decretado. Determinación contra la cual el imputado promovió juicio de amparo indirecto y, ante su negativa, interpuso recurso de revisión, en el que alegó la extemporaneidad de los recursos, porque debieron interponerse dentro del plazo de tres días que aplica a los autos y providencias, y no dentro de los cinco días, al no ser la resolución impugnada una sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución emitida en la etapa de investigación complementaria en la que se decreta el sobreseimiento total en la causa penal es el de cinco días, previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para impugnar las sentencias definitivas.

Justificación: De acuerdo con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales se clasifican en sentencias y autos; según lo establecido por ese precepto, en las sentencias se incluyen las que ponen término al procedimiento penal.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 328 del ordenamiento en comento, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubiesen dictado.

A la luz de ese marco normativo, es dable interpretar que los cinco días que establece el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para impugnar las sentencias definitivas comprende la resolución que decreta el sobreseimiento

total en la causa penal, pues pone fin al juicio, adquiere la calidad de sentencia absolutoria y, de no ser recurrida, alcanza la categoría de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/2022. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Ester Pacheco Pinacho.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026434**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/14 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR DE LA CONDENA RESPECTIVA EL PAGO DE LOS COMPRENDIDOS EN EL LAPSO EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ SUS ACTIVIDADES O TÉRMINOS PROCESALES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al analizar sendos laudos en los que la Junta responsable descontó de la condena de pago de salarios caídos un lapso determinado, en virtud de la suspensión de actividades y términos procesales que decretó con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues mientras uno de ellos consideró que dicha deducción fue jurídicamente correcta al aplicar, analógicamente, el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en cambio, el otro tribunal estableció que ese descuento fue inexacto, porque no existía fundamento legal que lo permitiera.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que no es jurídicamente posible descontar de la condena al pago de salarios caídos, los comprendidos en el lapso en que la autoridad laboral haya suspendido sus actividades y términos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, establece que en los casos en que el patrón no llegare a comprobar la causa de la rescisión de la relación de trabajo, el empleado tendrá derecho, tanto a la reinstalación o a la indemnización constitucional, como a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, sin que en algún otro precepto de dicha legislación se establezca la facultad de las autoridades laborales jurisdiccionales para descontar de esa condena de salarios caídos, los comprendidos en el lapso en que hayan suspendido sus actividades y términos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que se concluye que no existe fundamento jurídico alguno para sustentar válidamente esa decisión. Máxime que es improcedente asimilar esa circunstancia de salud pública, a alguna de las causas de suspensión de las relaciones de trabajo previstas en el referido artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2003-SS, aquéllas constituyen una prerrogativa en favor del trabajador y no así del patrón que, incluso, fue condenado por haber despedido injustificadamente al empleado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 22 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María

## Semanario Judicial de la Federación

---

Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 362/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 181/2021.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 91/2003-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 209, con número de registro digital: 17924.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026435**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.A.25 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**SOLICITUD DE PATENTE EN SU FASE NACIONAL. DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 30 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), YA QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO PREVÉ SU AMPLIACIÓN.**

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que determinó tener por retirada la solicitud de patente en su fase nacional en términos del capítulo I del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT, por sus siglas en inglés), en virtud de que fue presentada fuera del plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de la prioridad reclamada, previsto en su artículo 22. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual declaró su nulidad; sin embargo, la quejosa estima que se le debió aplicar la regla 49.6 del reglamento de dicho tratado, al ser más benéfica para ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la solicitud de patente en su fase nacional debe presentarse dentro del plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación de la prioridad reclamada, previsto por el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, ya que la legislación mexicana no prevé su ampliación.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 22, último párrafo, del tratado citado prevé la posibilidad de ampliar el plazo de 30 meses para presentar la solicitud de patente en sede nacional, lo cierto es que está sujeta a que la legislación nacional lo prevea, lo que no acontece para el caso de nuestro país, por lo que la autoridad no estaba en aptitud de aplicar discrecionalmente un plazo ampliado; máxime que México realizó una reserva a la regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que prevé el "Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22", en el sentido de que las disposiciones de dicha regla eran contrarias a la legislación nacional, razón por la cual, con fundamento en su párrafo f) se reservó para que no se aplicara en México, solicitando que se notificara a la oficina internacional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 638/2021. KT Corporation. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026436**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.Io.A.11 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LAS AUTORIDADES QUE EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA TENGAN LA AUTORIZACIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ECONÓMICOS, TÉCNICOS Y HUMANOS QUE SE REQUIERAN PARA SU EJECUCIÓN, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU EFICAZ CUMPLIMIENTO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer una violación a las reglas del procedimiento en el juicio agrario, ya que el Tribunal Unitario Agrario no designó perito para el debido desahogo de la prueba pericial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades facultadas, en su ámbito de competencia, para autorizar los recursos materiales, económicos, técnicos y humanos que se requieran para ejecutar la sentencia de amparo en materia agraria están obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, a pesar de que no hayan sido señaladas como responsables en el juicio constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades están obligadas a cumplir con las ejecutorias de amparo, no obstante que no hayan sido señaladas como autoridades responsables por lo que, en el caso, el Tribunal Superior Agrario está obligado a designar perito con la finalidad de que la ejecutoria de amparo logre vigencia real y eficacia práctica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 98/2021. José Sigfrido y/o José Sigifredo y/o Sigifredo Ramírez Vázquez. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo directo 397/2022. Remigia Toledo Díaz. 14 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con número de registro digital: 172605.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026437**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 25/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**SUSPENSIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU CONCESIÓN EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado y un Pleno de Circuito se pronunciaron respecto a la procedencia de la suspensión; provisional en el caso del primer órgano jurisdiccional y definitiva respecto del segundo, cuando el acto reclamado en el amparo indirecto consistía en el auto de vinculación a proceso. Y en sus respectivas resoluciones, sobre la base de las consideraciones que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 414/2011, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), el primero de ellos sostuvo que no era procedente conceder la suspensión provisional porque se trataba de un acto que no generaba en automático la privación total de la libertad personal del imputado; mientras que el segundo consideró que el auto de vinculación a proceso generaba una perturbación que, aunque indirecta, incidía en la libertad personal del imputado y, por ello, era susceptible de otorgarse la suspensión definitiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el auto de vinculación a proceso no genera efecto alguno sobre la libertad de la persona imputada. Sin embargo, en respeto al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, una vez reunidos los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, procede su suspensión, ya sea provisional y/o definitiva, en términos y para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la propia ley, cuando la parte quejosa solicita esa medida cautelar en el juicio de amparo indirecto que promueve contra esa determinación procesal que define su situación jurídica.

Justificación: El criterio reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", con relación a los alcances y efectos del auto de vinculación a proceso sobre el derecho fundamental a la libertad personal de los imputados, no resulta acorde con las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, a partir del tres de abril de dos mil trece; y en consecuencia, no es aplicable a supuestos regidos por ésta. Ello, porque tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales como de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se desprende que el auto de vinculación a proceso no tiene incidencia alguna sobre el derecho fundamental a la libertad de la persona imputada; pues del código mencionado se colige que sus efectos se limitan a establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso, o bien, respecto de los que se determinarán las formas anticipadas de su terminación, la apertura al juicio o el sobreseimiento, lo que pone en evidencia que su objetivo se constriñe a definir la situación jurídica de la persona imputada y no privarla de su libertad para asegurar su presencia en el procedimiento, ya que para tales efectos se prevén otras medidas legales; y en la Ley de Amparo, a pesar de que el auto de vinculación a proceso constituye una resolución que para los efectos de la procedencia del juicio constitucional, exceptiona el principio de definitividad, se le desvincula por completo de aquellos actos que afectan la libertad personal. Y precisamente porque el auto de vinculación a proceso no

afecta ese derecho fundamental de los imputados de un delito, es por lo que no figura en la parte especial dedicada a la procedencia y efectos de la suspensión de actos en materia penal, que se regula en los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello no implica que dicha medida cautelar no proceda respecto de esa resolución procesal porque la Primera Sala, en la contradicción de tesis 397/2016, estableció que el hecho de que un acto de la materia penal no se encuentre contemplado dentro de los supuestos de procedencia de la suspensión del acto reclamado que precisó el legislador en la parte especial de la Ley de Amparo, no es suficiente para determinar que la medida cautelar sea improcedente porque, en principio, todo acto reclamable es susceptible de ser suspendido, como consecuencia directa del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese orden de ideas, tratándose de la suspensión del auto de vinculación a proceso, se debe atender a las reglas generales que regulan los tipos de suspensión de oficio y a petición de parte, aplicables a todas las materias, previstas en la Ley de Amparo; y una vez constatado que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de ese ordenamiento legal, procederá la medida cautelar, ya sea provisional y/o definitiva, en términos y para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la misma ley, es decir, para que la autoridad jurisdiccional de control suspenda el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

#### PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 302/2021. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido por consideraciones adicionales, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2019, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.II.P. J/10 P (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO, PUEDE SER MATERIA DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3865, con número de registro digital: 2023193; y

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 78/2021, en la que consideró que el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 414/2011, definió la procedencia del juicio de amparo contra el auto de vinculación a proceso, porque consideró que ese acto procesal afectaba la libertad del imputado de manera indirecta y temporal. Sin embargo, no había razón para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, dado que el auto de vinculación a proceso, por sí mismo, no afectaba directamente la libertad personal del quejoso, sino sólo temporalmente, ya que constituía una condición para someterlo formal y materialmente a proceso.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.) citada, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 534, con número de registro digital: 2002977.

Tesis de jurisprudencia 25/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

## Semanario Judicial de la Federación

---

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 414/2011 y 397/2016 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 478 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 455, con números de registro digital: 24265 y 27389, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026438**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.P.19 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CUANDO EL IMPUTADO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SU PROLONGACIÓN EXCEDIÓ EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, NO DEBE SER PARA EL EFECTO DE ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD.**

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto la determinación del Juez de Control que –a solicitud del Ministerio Público–, prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al imputado, quien "bajo protesta de decir verdad" señaló que ya había excedido del plazo de dos años que establece la Constitución General, por lo cual solicitó la suspensión del acto para el efecto de que se ordenara su inmediata libertad, sin que así lo hubiera resuelto el Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al conceder la suspensión del acto reclamado, no es factible ordenar la inmediata libertad del quejoso por la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad", de que la prisión preventiva que impuso el Juez de Control ha excedido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tratándose de actos privativos de la libertad, los parámetros para la suspensión en el juicio de amparo en materia penal están previstos taxativamente en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, sin que puedan tener los alcances pretendidos por la parte quejosa.

Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años; sin embargo, si el quejoso reclama en amparo indirecto que el Juez de Control –a petición del Ministerio Público– prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva, y "bajo protesta de decir verdad" señala que ha permanecido privado de la libertad por más de dicho plazo, ello no justifica que al pronunciarse el Juez de amparo sobre la petición de la suspensión del acto reclamado, deba concederla para los efectos solicitados de ordenar su inmediata libertad, ya que los parámetros para otorgar la suspensión en materia penal están previstos específicamente en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, por lo cual la sola manifestación del quejoso no tiene los alcances inmediatos del cese de la medida, sobre todo cuando se carece de elementos idóneos que razonablemente pudieran justificar esa puesta en libertad, pues es inexcusable que en el juicio de amparo las partes alleguen los elementos de prueba pertinentes para que el Juez de Distrito, con la información necesaria, pueda pronunciarse al respecto y de conformidad con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado que para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades que participen en el proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 10/2023. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026439**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.29 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE PIDE EN CONTRA DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE TIENE COMO PROPÓSITO LA REESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA DE SU GOBIERNO.**

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuya implementación implicó la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. El titular de dicho instituto promovió demanda de amparo indirecto, en la que planteó la afectación de sus derechos laborales y pidió suspender los efectos de la norma reclamada. El Juez de Distrito especializado en materia administrativa determinó la apertura del incidente de suspensión, en el que concedió la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja en el que alegó, entre otras cuestiones, que con la medida cautelar se constituiría un derecho del cual el quejoso ya no contaba, que al Ejecutivo del Estado ya no le corresponde remover al funcionario, por virtud de la entrada en vigor de la reforma, así como que se vulneran disposiciones de orden público y se afecta el interés de la sociedad, la cual está interesada en el correcto funcionamiento del mencionado instituto, ya que es la autoridad encargada de garantizar a la ciudadanía el derecho a contar con un defensor público, a fin de resguardar su derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: La anterior determinación de improcedencia de la suspensión en contra de una reforma a una Constitución Local que tiene como propósito la reestructuración orgánica de su gobierno, se ve robustecida con las consideraciones del caso *Marbury Vs. Madison*, 1803, donde en síntesis, la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica estableció que el Poder Judicial no puede intervenir para examinar la legitimidad de las designaciones, porque se ampliarían las facultades jurisdiccionales y sólo se debe reservar como árbitro final al examinar la validez de la ley. De dicho precedente puede extraerse de manera analógica que los órganos de amparo en casos en que se impugnen disposiciones de la Constitución del Estado que, como la Constitución General de la República, son leyes fundamentales, deben atender a lo ahí dispuesto, en lugar de a un acto que puede ser inconsistente o no con las propias Constituciones, para asegurarse de no contravenir disposiciones de orden público. Así, teniéndose en cuenta que la suspensión entorpecería la ejecución de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, conforme a lo previsto en la ley, así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo, no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la

## Semanario Judicial de la Federación

República, en los que se prevé que la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretará en todas las materias siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: Cuando se impugna una reforma a una Constitución Local que tiene como propósito la reestructuración orgánica de su gobierno, al tratarse de leyes fundamentales, los órganos de amparo deben atender a lo ahí dispuesto, en lugar de a un acto que puede ser inconsistente con ella, para asegurarse de no contravenir disposiciones de orden público. Así, teniéndose en cuenta que la suspensión en el juicio de amparo indirecto entorpecería la ejecución de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir, entre otras funciones, las de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo, no se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en los que se prevé que la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretará en todas las materias siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden público. Ello atiende a que las disposiciones contenidas en leyes orgánicas y, más aún, las que como en el caso se encuentran en una Constitución Local, son de orden público, al tener un carácter estructural en la organización del poder público. De ahí que su vulneración a través de la suspensión se encuentra proscrita, pues implicaría vulnerar disposiciones de orden público, precisamente porque la estructura y organización del gobierno obedece a un carácter democrático y, por tanto, político; por lo que la sociedad está interesada en que las instituciones se estructuren orgánicamente conforme al mandato conferido constitucionalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026440**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.20 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 (EXCEPTO DE SU PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II) Y 65 BIS (SALVO ALGUNOS LUGARES) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, ASÍ COMO PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, YA QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO HUMANO A LA SALUD FÍSICA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.

En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de los artículos 2, 51, 53, 55, 59, 60 (excepto su párrafo primero y fracción II) y 65 Bis (salvo algunos lugares como patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales y hoteles, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico) del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, así como primero y tercero transitorios del decreto de reforma correspondiente, ya que debe prevalecer la constitucionalidad de dichas normas generales, que protegen el derecho humano a la salud física de los no fumadores, de niñas, niños y adolescentes, personas enfermas, deportistas, mujeres embarazadas y de las personas que acuden a espacios cerrados.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud, el cual se sustenta en el postulado de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, lo que representa para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo.

## Semanario Judicial de la Federación

En ese sentido y acorde con los diversos ordenamientos suscritos por el Estado Mexicano, el derecho a la protección de la salud supone una diversa gama de acciones dirigidas a promover las condiciones en las cuales se desarrollan las personas, a fin de que puedan llevar una vida sana, lo cual implica un estado de bienestar físico, mental y social.

En esas circunstancias, el derecho a la protección a la salud supone un cúmulo de facultades de los órganos de gobierno cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para que la salud de la población esté protegida a través de la emisión de normas de carácter general, tendentes a prevenir un daño a la salud física de las personas.

En ese contexto, con la concesión de la suspensión se causaría perjuicio al interés social, ya que los preceptos reclamados establecen una medida de control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, en aras de proteger la salud física de las personas.

En consecuencia, dado que el perjuicio al interés social y al orden público es mayor a los daños y perjuicios que pueda sufrir la quejosa, procede negar la medida cautelar provisional solicitada; máxime que un escrutinio superficial no revela que las normas cuestionadas sean inconstitucionales.

### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 114/2023. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026441**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.19 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE AFECTE LA SALUD MENTAL DE LOS CONSUMIDORES DE DICHO PRODUCTO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.

En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias del primer párrafo del artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, que prohíbe a los dueños de los establecimientos mercantiles –aun cuando cuenten con permiso o autorización para la venta de alimentos y bebidas alcohólicas– prestar cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, ante la posibilidad de que se afecte la salud mental de las personas fumadoras.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 138 de la Ley de Amparo prevé que el Juez de Distrito debe analizar la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, haciendo una ponderación del derecho que la persona justiciable estima violado, en relación con el orden público y el interés social. Ahora bien, de acuerdo con las Naciones Unidas, los países no han puesto en un plano de igualdad la atención a la salud mental en relación con la salud física, aunque aquélla constituye un problema de salud pública. Así, la conexión social es un factor protector para disminuir o prevenir la depresión; de ahí que llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en espacios públicos para socializar y convivir con familiares y amigos, es una forma de salir del estrés de la vida diaria, que es parte del cuidado de la salud mental. Por lo tanto, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que los establecimientos mercantiles, con autorización de venta de alimentos y bebidas, puedan prestar, en las áreas destinadas a las personas fumadoras, cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como permitir que los clientes lleven a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 114/2023. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026442**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.T.48 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE EJECUTAR UN LAUDO EN LOS TÉRMINOS LEGALES PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de continuar con el procedimiento de ejecución del laudo, en los plazos y términos legales. El juzgador negó la suspensión provisional, sobre el argumento de que al tratarse de un acto omisivo resultaba improcedente su otorgamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión injustificada de ejecutar un laudo en los términos legales.

Justificación: De conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, así como de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", es procedente conceder la suspensión provisional contra actos omisivos en la ejecución del laudo, ya que ponderando que se está alegando una violación al artículo 17 constitucional, relacionada con el acceso a la justicia, frente a la abierta dilación de cumplimentar un laudo, la medida suspensiva debe consistir en restituir en el goce del derecho violado, pues en los casos en que se acredita la apariencia de buen derecho nada impide que la medida cautelar salvaguarde en forma integral los derechos humanos en riesgo, a fin de que la responsable deje de abstenerse de dictar las medidas tendentes para la ejecución forzosa del laudo, esto es, impulse el procedimiento de ejecución, ya que la abierta dilación es de momento a momento, esto es, continúa o permanece vigente, por lo que no se agota en un único instante, lo que posibilita otorgar la medida cautelar solicitada.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 162/2022. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana Díaz Santiago.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026443**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.24 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 173, APARTADO B, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE AMPARO. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZAN CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PERMITE QUE EL NUEVO DEFENSOR DEL ACUSADO FORMULE OTRO CONTRAINTERROGATORIO A TESTIGOS QUE YA HABÍAN SIDO CUESTIONADOS POR SU ANTERIOR DEFENSA EN UNA AUDIENCIA PREVIA.**

Hechos: La quejosa (ofendida del delito) promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia absolutoria emitida en favor de la persona acusada y en sus conceptos de violación refirió que al pronunciarse ese fallo se inadvirtió que se actualizaron las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a su defensa contenidas en el artículo 173, apartado B, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, porque durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral el Juez de enjuiciamiento permitió que los testigos presenciales fueran citados y conainterrogados por la nueva defensa privada del acusado, a pesar de que existió oposición de la Fiscalía y de la asesora jurídica, al indicar que ya habían comparecido a una primera diligencia, siendo cuestionados previamente por la anterior defensa privada del enjuiciado; inclusive las partes ya habían autorizado su liberación, lo que a su consideración vulneró los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualizan las violaciones a las leyes del procedimiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral contenidas en el artículo 173, apartado B, fracciones I –se desarrolle alguna diligencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o en una forma distinta a la prevenida por la ley– y V – la oportunidad de sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones–, de la Ley de Amparo, si las audiencias se desahogan bajo la conducción del Juez del Tribunal de Enjuiciamiento observando los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tienen verificativo en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la ofendida de acceso al conocimiento de la verdad histórica de los hechos y a la identidad del o los responsables, siempre que se hubiere otorgado a las partes la misma oportunidad de sostener su teoría del caso, salvaguardando el principio de contradicción, al conceder a los intervinientes la oportunidad de debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte, así como de controvertir cualquier medio de prueba mediante la comparecencia de los testigos o peritos para interrogarlos o conainterrogarlos (control horizontal); de tal manera que la decisión se sustentará en un supuesto de excepción, al permitir un nuevo interrogatorio de los testigos presenciales que abona al conocimiento de una verdad histórica consistente.

Justificación: De conformidad con los artículos 17, 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 109, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7, fracciones III y VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, todas las personas gozan del derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. En el caso de las

## Semanario Judicial de la Federación

---

víctimas u ofendidos, el cumplimiento de estas prerrogativas garantiza a su vez sus derechos cruciales a la verdad histórica, a la justicia y a la reparación. Desde la perspectiva del acceso a la justicia, no basta con obtener cualquier respuesta del sistema jurídico, sino que es necesario en el ámbito específico del proceso penal que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, donde se respeten irrestrictamente las prerrogativas del debido proceso, y donde será finalmente el Ministerio Público –como órgano técnico y representante social– quien represente más concretamente sus aspiraciones de justicia y sus intereses en las fases sucesivas del proceso, no obstante el papel más activo que el orden jurídico vigente concede hoy a las víctimas. De esa manera, no se configuran las violaciones al procedimiento destacadas, en virtud de que lo acontecido en la etapa de juicio oral constituyó un supuesto de excepción que pretendió salvaguardar el derecho fundamental de la ofendida de abonar al conocimiento de una verdad histórica consistente; máxime si los nuevos interrogatorios se formularon salvaguardando el principio de contradicción y dentro de un control horizontal de las partes, tutelando el principio de igualdad de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 6/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026444**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 12 de mayo de 2023 10:17 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.P.3 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD PSICOLÓGICA. LA CONDUCTA VIOLENTA DIRIGIDA A UNA PERSONA AJENA O DISTINTA AL CÍRCULO FAMILIAR O DE PARENTESCO DEL IMPUTADO, AUN CUANDO OCASIONE UN ESTADO DE MIEDO A UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA, NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE ESE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de violencia familiar en su modalidad psicológica, previsto en el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cometido en agravio de su hija menor de edad, en virtud de que en presencia de ésta desplegó una conducta violenta contra una persona ajena a su entorno familiar o de parentesco, con la que puso en peligro la seguridad de la niña, al generarle un estado de miedo que afectó su estabilidad emocional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que los hechos con apariencia del delito de violencia familiar en su modalidad psicológica encuadren dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario que la conducta violenta esté dirigida de manera directa a un integrante de la familia con el propósito de causarle daño, pues si se despliega contra una persona ajena o distinta al círculo familiar o de parentesco del imputado, ello no configura ese tipo penal, con independencia de que con su actuar haya ocasionado un estado de miedo en un familiar.

Justificación: El precepto mencionado establece como elementos del delito de violencia familiar, entre otros, que se ejerza con violencia psicológica dentro o fuera del domicilio familiar, en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador. Ahora, la violencia familiar puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar para causar daño; en el caso de la violencia psicológica, es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. En estas condiciones, la conducta violenta desplegada por el activo en presencia de su hija menor de edad, la cual fue dirigida a otra persona ajena al círculo familiar o de parentesco, no encuadra en el tipo penal de violencia familiar en su modalidad psicológica en agravio de la niña, aun cuando le hubiera ocasionado un estado de miedo afectando su estabilidad emocional, pues era necesario que la conducta fuera dirigida directamente a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 352/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Irma Elena Ortiz Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.